UNIVERSIDAD EVANGELICA DE EL SALVADOR

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CORPORATIVO

SEMINARIO DE ESPECIALIZACIÓN

“LOS EFECTOS MATERIALES DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO, EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE EL SALVADOR”.

PRESENTADO POR:

CABRERA DE PALMA, ANA CRISTINA

PARA OPTAR AL GRADO DE:

MAESTRIA EN DERECHO CORPORATIVO

DOCENTE ASESOR:

DR. EDIS ALCIDES GUANDIQUE SANCHEZ

SAN SALVADOR, JULIO 2024.

“LOS EFECTOS MATERIALES DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO, EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE EL SALVADOR”.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION..... 2

ABREVIATURAS..... 4

1.1 TIPOS DE PERSONAS JURIDICAS, EN EL SALVADOR..... 11

1.2 SOCIEDADES ANONIMAS. 12

1.2.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA 12

1.2.2 PRINCIPIO DE LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD..... 13

1.2.3 TEORIA DE LA AUTONOMIA PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD..... 14

2. VELO CORPORATIVO, QUE ES ?..... 16

3. LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO...... 16

3.1 LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO, SU TRATAMIENTO EN OTROS PAISES. 20

3.1.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA..... 21

3.1.2 REINO UNIDO..... 24

3.1.3 ESPAÑA 26

3.1.4 MEXICO..... 28

3.1.5 COLOMBIA 30

3.1.6 BRASIL..... 32

3.1.7 URUGUAY..... 34

4. LOS EFECTOS MATERIALES DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO, QUE PODRIA LLEGAR A PRODUCIRSE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE EL SALVADOR. 35

CONCLUSIONES...... 37

RECOMENDACIONES...... 40

FUENTES DE INFORMACION..... 41

BIBLIOGRAFIA: 41

BIBLIOGRAFIA WEB..... 42

REVISTAS..... 42

LEGISLACION 42

RESUMEN

Este ensayo, se centra en estudiar los efectos materiales producidos por el Levantamiento del Velo Corporativo en las sociedades anónimas y en sus accionistas.

Se ha estudiado nuestra legislación, que contempla y confiere personalidad jurídica, que conlleva autonomía patrimonial y limitación de la responsabilidad de los accionistas, ambos principios fundamentales en las Sociedades Anónimas, se encontrara una breve alusión a las SAS, incorporadas en la reforma del C.Com. de 2023, y su regulación respecto del tema en estudio.

El Velo corporativo es una teoría del derecho empresarial, que se define como: Expresión metafórica bajo la que se agrupa un conjunto de sentencias en las que se resuelven casos de fraude de ley, y, abusos de la personalidad jurídica.

En El Salvador, no existe casos en los que se haya aplicado esta teoría, por ello, este estudio se ha realizado mediante la amplia doctrina existente, y del análisis de sentencias de varios países, que cuentan con un gran desarrollo jurisprudencial, y en ella se establece los supuestos en que tal teoría puede aplicarse, e incluso algunos de los países estudiados cuentan además con legislación, que prevé los supuestos y efectos materiales que se produce con el levantamiento del velo corporativo.

Palabras clave: Efectos Materiales, Velo Corporativo, Personalidad Jurídica, Sociedades Anónimas, Accionistas, Limitación de responsabilidad, Código de Comercio, SAS, Jurisprudencia internacional.

INTRODUCCION

Hace algunos años en mi práctica profesional, conocí de un empresario que a título personal ejercía el comercio, y entablo relaciones de negocios con una sociedad anónima, reconocida en el ámbito de la construcción; por un tiempo toda la relación fue muy buena, y para ambos se generaba ganancias en su relación comercial, pero con el pasar del tiempo y con algunos cambios en la administración de la sociedad, que paso a ser administrada directamente por algunos de los accionistas, lo cual conllevo a un cierto "desorden administrativo" dentro de la sociedad, que genero aparentemente la utilización del patrimonio de la sociedad en los gastos personales de los accionistas y administradores, con ello se empezó a tener atrasos en el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con el empresario en comento; en virtud de ello la relación comercial armónica que habían tenido, cambio a una relación tirante y bastante negativa, y por ello el empresario, se volvió "más cauteloso y modifico la relación comercial" de confianza que había mantenido, estableciendo reglas para proveer de sus productos a la sociedad en comento, pero esas reglas molestaron a los accionistas que además eran los administradores de la sociedad, y optaron por romper con toda relación comercial con el empresario y, decidieron no pagar lo que la sociedad le debía a éste, que para esa época eran algunos miles de dólares; y siendo que dentro de los acreedores de la sociedad, también figuraban los mismos accionistas, decidieron dar en pago los inmuebles y todo bien con algún valor económico de la sociedad, a los mismos accionistas supuestos acreedores, y de esa manera despojaron a la sociedad de su patrimonio, mientras ellos mismos fundaban otras sociedades para continuar con sus negocios, es decir dejaron a la sociedad como bien lo decía el empresario como un " cascaron vacío", con nada dentro que pudiera ser susceptible de valor para el pago de los acreedores.

Entre tanto, el empresario diligentemente inicio las gestiones y procesos que fueran necesarios para obtener el pago de lo debido, y obtuvo de la autoridad jurisdiccional un pronunciamiento estimatorio de la obligación de pago que tenía la sociedad anónima en cuestión, por varios miles de dólares a su favor; pero tal pronunciamiento judicial, no le sirvió para recuperar lo debido, sino como el mismo lo expresaba con cierta ironía, es que la " Sentencia únicamente podía servirle para ponerle un marco y recordar como una sociedad anónima en la que él confió para hacer negocios, burlo por completo sus derechos, y lesiono su patrimonio, fruto de mucho esfuerzo y trabajo." Como el caso comentado a grandes rasgos seguramente podrá haber muchos más, con diferentes matices, pero que en efecto lesionan los intereses de terceros en sus relaciones comerciales con alguna o algunas sociedades anónimas.

El autor, Darío Laguado Giraldo, quien ha escrito sobre el tema de este ensayo, se introduce en el estudio del tema de levantamiento del velo societario, con varios ejemplos, entre los que se cita; "El caso Walkovszky vs. Carlton, resuelto por la Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, en 1966, en el que, por un accidente ocasionado por un taxi, se intenta obtener el resarcimiento de los daños por el perjudicado, pero que en el curso del proceso se encuentra que el taxi, es propiedad de una sociedad cuyo único activo es, ese taxi, y que además cuenta con un seguro de responsabilidad civil irrisorio, como lo comenta el autor; en el proceso correspondiente, se demuestra que la sociedad es de propiedad de una única persona, que es a su vez, titular de otras diez sociedades, cada una de las cuales es propietaria de un único taxi que operan todos en la misma ciudad. Y se pregunta ¿Debería el juez de una u otra forma atravesar la forma societaria y hacer responsable al accionista por los perjuicios causados? "[1]. Como en el caso comentado, algunas cortes han debido considerar el

[1] Vid. GIRALDO LAGUADO, D. *Derecho Societario Contemporáneo*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2021, p.147. El caso citado por el autor es uno de los tantos casos que se ha conocido en las Cortes Estadounidenses,

levantamiento del velo corporativo, y han reconocido la necesidad de la aplicación de tal remedio, como una excepción al principio de separación patrimonial del accionista respecto de la sociedad de que forme parte.[2] En términos generales, en la mayoría de las jurisdicciones del mundo occidental las cortes han reconocido la aplicación de este remedio como una excepción al principio de separación patrimonial.

Por casos como el que se ha conocido directamente, o como el citado por el autor, es que este ensayo pretende el estudio y análisis de la figura del Levantamiento del Velo Corporativo en las sociedades anónimas en El Salvador, y cuáles serían los efectos materiales de tal levantamiento, para la sociedad y para sus accionistas.

Para abordar dicha temática, se encontrará en primer lugar, una ligera conceptualización de las personas jurídicas en general y de su tratamiento en el derecho positivo de nuestro país, una breve referencia a las recientes reformas del Código de Comercio, por las que se incorporó en la vigente legislación, a las Sociedades por Acciones Simplificadas o SAS, y como en estas se ha legislado expresamente respecto de la responsabilidad contenida en el artículo 305 O, que constituye una regulación expresa sobre los supuestos en los que el levantamiento del velo corporativo se dará en esta clase de sociedades; una conceptualización de lo que la doctrina denomina velo corporativo, también llamado velo societario, el estudio y análisis de la teoría de levantamiento del velo corporativo, y, una vez establecidos dichos conceptos y alcances; se analizara la forma en que otros países han legislado en el tema de estudio, y la producción jurisprudencial con la que se afrontan los desafíos que se les presenta en el día a día, en relación con el levantamiento del velo corporativo; y finalmente se concluirá con los efectos materiales que el levantamiento del velo corporativo puede generar a las sociedades anónimas y a sus accionistas; así como la importancia de una reforma legislativa con relación a las sociedades anónimas en general, que constituiría la solución legislativa, para los acreedores o terceros perjudicados, ante la posible comisión de acciones

en fraude de estos, derivado del abuso de la protección jurídica conferida a los accionistas que conforman la persona jurídica, otorgándoles responsabilidad por el actuar del ente jurídico de que forman parte.

y aunque como lo comenta el autor en este caso no se dio el levantamiento del velo corporativo debido a un arreglo de las partes, bajo ciertos argumentos algunas cortes si han dado aplicación a tal figura para salvaguardar los derechos de los terceros, en casos como el comentado.

[2] Idem. p, 149 de acuerdo con este autor, las cortes estadounidenses, como un remedio excepcional han corrido el velo corporativo, en casos en los que se llega a evidenciar por medio de la prueba que un tercero no puede obtener un resarcimiento adecuado en casos en los que las sociedades se protegen en el velo corporativo para sustraerse de ciertas obligaciones.

ABREVIATURAS

Cod.Com: Código de Comercio

Art.: Articulo

SAS: Sociedad por Acciones Simplificadas.

TIPO DE ESTUDIO Y METODOLOGIA

Metodología Dogmática Jurídica, integrada con la investigación Jurídico-propositiva.

La dogmática jurídica es la encargada de estudiar las instituciones jurídicas de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad, y es definida como el conjunto de los conceptos y enunciados dedicados a la clarificación, y a la explicación del sentido de las normas, elaborados y a la vez verificables o refutables mediante el análisis del lenguaje legal, formulado en un lenguaje metalingüístico respecto de éste y que de él extrae dogmáticamente sus propias reglas de uso.[3] Según buena parte de la literatura, los dogmáticos adaptan el contenido del derecho para satisfacer exigencias lógicas y de justicia, convirtiendo de este modo a la dogmática en una disciplina no meramente descriptiva.[4]

Un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (Díaz 1998, 158-159).[5]

Como se ha dicho previo, la investigación dogmática es asociada con las normas jurídicas estudiadas en abstracto, y podría decirse que, en esencia, es el estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas pero siempre en sede teórica, y por ello un estudio dogmático se basa únicamente en la legislación y la doctrina como fuentes del derecho objetivo, y generalmente no comprendería a la jurisprudencia en sentido amplio ni a la costumbre, porque ambas son derecho aplicado, es decir, existen como realidad, por lo que el estudio de estas dos fuentes recaería en otro tipo de investigación.

Partiendo de lo anterior, en el presente trabajo se hará aplicación de la investigación jurídico dogmático, integrada además por una investigación Jurídico-Propositiva. Las investigaciones propositivas, son aquellas en donde se formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica, un estudio propositivo, necesariamente tendría que ser dogmático, pues la modificación de una norma implica la alteración de una institución jurídica, y una variación de esta

[3] Vid. FERRAJOLI, L. *Epistemología Jurídica y Garantismo*. México 2008. Editorial Distribuciones Fontanara, p. 52. El conocimiento de la dogmática jurídica, resulta indispensable para el análisis Jurídico de la norma y de las diferentes doctrinas que nutren la misma, y resulta ser fundamental para el análisis y la argumentación jurídica, pues mediante ella es posible desentrañar el aspecto social que puede tener la norma y como su aplicación puede dar respuesta a situaciones sociales planteadas.

[4] Vid. VAQUERO NUÑEZ, Á. "Dogmática Jurídica". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* Nº 6, marzo – agosto 2014, pp. 245-260 ISSN 2253-6655 El autor establece en su estudio una serie de hipótesis de lo que se cree es la dogmática jurídica, y lo que en verdad debería ser esta en el análisis e interpretación del derecho, con el fin último que es poder dar respuesta o solución a los problemas planteados tendientes a que se obtenga una respuesta efectiva al ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

[5] Vid. TANTALEAN ODAR, R.M. *Tipología de las investigaciones jurídicas*, publicado el 01/02/2016, cita del autor, p. 5, *Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf (cvirtualuees.edu.sv) visto 24/07/24

naturaleza implica una revisión de la dogmática del derecho. El estudio propositivo implica un alto grado de argumentación para convencer que nuestra propuesta es la más adecuada, pero exige como presupuesto o punto de partida mostrar los defectos que trae consigo la actual normatividad (la que se piensa modificar o derogar), o las deficiencias de la ausencia de normatividad (en el caso de la creación de normas).[6]

Se considera pues, que este método dogmático jurídico integrado con la investigación jurídica propositiva, es el adecuado para desarrollar el análisis que se hará del tema en estudio, pues en el se incluye el estudio del derecho positivo vigente auxiliándose en la hermenéutica jurídica, una breve referencia a la reforma legislativa del Código de Comercio, con la inclusión de las SAS, con lo cual nuestro sistema legal, y como con ello se ha dado los primeros pasos en relación a legislar sobre la responsabilidad de los accionistas para este tipo de nuevas sociedades en nuestro país. Se hará un análisis de las diferentes doctrinas respecto de las Sociedades en general, y de las sociedades anónimas en específico, su naturaleza, la teoría general de las obligaciones sociales, la responsabilidad limitada de los accionistas respecto de las obligaciones de la sociedad, las diferentes hipótesis que se han planteado los doctrinarios respecto del levantamiento del velo corporativo, el análisis de la jurisprudencia internacional respecto del abuso del derecho, el fraude de ley, el uso indebido de las sociedades anónimas, y la utilización de las sociedades anónimas para defraudar; como las hipótesis más utilizadas en los tribunales internacionales para levantar el velo corporativo o para decretar la inoponibilidad de la personería jurídica; fundamentaremos el por qué debería legislarse también sobre las responsabilidad personal de los accionistas en las Sociedades Anónimas, con el objeto de dar respuesta a esos terceros que ante la insolvencia de la sociedades anónimas por el abuso de las mismas, o por ser utilizadas en fraude de sus acreedores, no puede obtener la reparación o el pago de sus créditos, lo cual permite a las sociedades, sustraerse de sus obligaciones, amparándose en la insolvencia real o a veces provocada por sus accionistas y/o a administradores con el ánimo de defraudar a sus acreedores, y como los accionistas se constituyen únicamente en meros espectadores sin más responsabilidad que su participación accionaria; por lo que se concluirá con una propuesta de reforma del Código de Comercio, con la adición de un nuevo articulo, que contemple la posibilidad efectiva de poder perseguir a los accionistas de las sociedades anónimas, cuando se compruebe el uso abusivo y/o defraudatorio de la sociedad.

[6] Vid. TANTALEAN ODAR, R.M. *Tipología de las investigaciones jurídicas*, publicado el 01/02/2016, p. 9. *Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf (cvirtualuees.edu.sv) visto 24/07/24

OBJETIVOS

Objetivo General:

- Analizar los efectos materiales del levantamiento del velo corporativo, para las sociedades anónimas de El Salvador y sus accionistas; en qué circunstancias y bajo que argumentos pudiera estar justificado.

Objetivos Específicos:

- Analizar cómo ha sido el desarrollo en otros países respecto del tema, bajo que argumentos o hipótesis los tribunales por la vía de su jurisprudencia han dado los parámetros, y, en casos específicos han ordenado el corrimiento del velo societario, para garantizar los derechos de terceros, y como a fuerza de jurisprudencia algunos países han tenido que legislar al respecto.

Analizar si es necesaria la reforma del Código de Comercio, en lo que respecta a la responsabilidad de los accionistas de las sociedades anónimas, más allá de su participación accionaria, como recientemente se ha legislado en el mencionado cuerpo legal, por la adición y reforma del Art. 305, en particular lo dispuesto en el literal "O", en relación a la responsabilidad de los accionistas, en las Sociedades por Acciones Simplificadas o SAS.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el presente ensayo se propone, analizar cuales serían los efectos materiales para las sociedades anónimas y sus accionistas en El Salvador, si se produjera el Levantamiento del Velo Corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica.

Partiendo del hecho de que, por el momento, en El Salvador no existe regulación positiva, en relación a la teoría que se propone estudiar, por lo cual la implementación de tal teoría, únicamente podría darse por la vía jurisprudencial, es decir, por medio de sentencias judiciales, que ppudiera llegar a pronunciarse por los tribunales salvadoreños.

El recién pasado año, se realizó por la Asamblea Legislativa, reformas al Código de Comercio, y se introdujo con tales reformas, las Sociedades por Acciones Simplificadas identificadas con el acrónimo SAS, y, para este tipo de sociedades, el legislador ha previsto en el Art. 305 O, lo que se podría considerar, como levantamiento del velo corporativo, aunque en la disposición legal apuntada se le denomina responsabilidad personal y solidaria de los accionistas, en relación al uso abusivo o fraudulento de las SAS.

En el Salvador, las sociedades anónimas según su regulación legal, una vez constituidas y reconocida legalmente su personalidad jurídica, cuentan con autonomía patrimonial entre otros atributos, y sus accionistas, únicamente están obligados hasta el límite de su participación social, o dicho de otra manera hasta el limite de su aporte económico en la sociedad de que se trate, y con ello existe lo que conocemos como "limitación de la responsabilidad", limitación, que no permite que los accionistas puedan ser perseguidos para el cobro de las deudas de la sociedad, en caso de insolvencia de estas; insolvencia que en algunos casos podría ser producida por malos manejos de la sociedad, por fraude a sus acreedores, por el uso abusivo de la personalidad jurídica, entre otras muchas razones; y en muchos casos, esos malos manejos los han realizado los mismos accionistas, por medio de fraude de ley, abuso del derecho, simulación de negocios jurídicos, etc., y con ello pueden producir sendos daños patrimoniales a las personas naturales o jurídicas con las que se relacionan, pues se escudan sus accionistas en la limitación de responsabilidad con que cuentan en relación con la sociedad de que se trate, para sustraerse del cumplimiento de las obligaciones del ente jurídico.

En razón de lo anterior, y siendo que El Salvador, ha dado un primer paso importante al legislar para las SAS en relación al levantamiento del velo corporativo; se plante la necesidad de que el legislador salvadoreño, también legisle en el mismo sentido para las Sociedades Anónimas, en las que como se ha apuntado previo, los accionistas tienen su responsabilidad limitada al monto de su participación social; y de esa manera el Estado salvadoreño, podría dar respuesta a los terceros que en sus relaciones empresariales, se puedan ver perjudicados por una sociedad anónima; para que tenga la posibilidad de ser resarcidos de los perjuicios causados, por esas sociedades en las que se hace un mal uso de la personalidad jurídica. En segundo lugar, el tener una legislación en relación con la teoría de estudio, colocaría a nuestro sistema legal en la misma posición de países desarrollados, que han identificado el problema que se suscita con las sociedades anónimas, cuando estas son utilizadas de manera abusiva o defraudatoria, y por ello han legislado al respecto para la protección de los terceros, e incluso a veces de sus mismos accionistas.

JUSTIFICACION

En la práctica profesional al representar a algún cliente, luego de un sin número de gestiones o incluso procesos judiciales, el cliente se ha topado con la cruda realidad de no poder obtener el resarcimiento de algún perjuicio o el pago de alguna obligación a la que tiene derecho, por el hecho de que el obligado resulta ser una persona jurídica, bajo la forma de sociedad anónima, la cual cuenta con su propia personalidad jurídica y con patrimonio autónomo e independiente del de sus accionistas, y como está, en razón de su insolvencia o incluso por algunos manejos o maniobras que resultan ser abusivas de parte de sus accionistas o de sus administradores, no pueden hacer frente a las reclamaciones, resultando que el acreedor o tercero, se encuentra con la realidad de que sus reclamaciones se vuelven infructuosas, pues no consigue obtener el resarcimiento deseado o el pago de lo debido; y, en muchas ocasiones resulta ser que los accionistas son conocidos y de sobrada solvencia económica para hacer frente a las obligaciones de la sociedad de la que forman parte, pero, escudados en la limitación del riesgo y de la responsabilidad, no tienen la obligación de hacer frente a las mismas de forma personal, y el acreedor, tercero o perjudicado, no puede obtener una resolución efectiva a su derecho.

Con las recientes reformas realizada por el legislador en el Código de Comercio, por la cuales se adiciono en el Artículo 305, identificando cada letra del abecedario pues en ella podemos encontrar desde la letra A hasta la Z, y por las cuales se incorporó en dicho cuerpo legal, la regulación referente a las Sociedades por Acciones Simplificadas, identificadas con el acrónimo SAS, reforma en la que, en el Articulo 305 O, se ha legislado expresamente respecto de la responsabilidad personal de los accionistas para este nuevo tipo de sociedades reconocidos en nuestro país; lo cual resulta ser el Levantamiento o corrimiento del velo Corporativo o societario expresamente regulado en la ley, lo cual se considera novedoso para nuestro sistema legal, pero también necesario para las sociedades anónimas en general, pues con ello se podría dar una respuesta reparadora de los derechos de los terceros, que como esos clientes que he conocido en la práctica profesional, que no han podido obtener efectivamente el resarcimiento del daño o el pago que les corresponde, y, con lo cual el Estado estaría garantizando efectivamente sus derechos, que hoy por hoy, se ven burlados o sin una respuesta positiva ante el reclamo a una sociedad anónima en la que sus accionistas no responden personalmente por las obligaciones de la sociedad, y que en algunos casos han sido llevadas a la insolvencia por fraude o abuso del derecho, y con el fin especifico de sustraerse de sus propias obligaciones.

Como ya se comentó, la reforma del Código de Comercio respecto de las SAS es innovadora, ya que El Salvador es el primer país centroamericano en legislar al respecto, por lo que se considera que El Salvador debe en estos tiempos de cambio e innovación también legislar adecuadamente respeto de la responsabilidad personal de los accionistas de las sociedades anónimas, estableciendo los supuestos y parámetros necesarios, para el levantamiento del velo corporativo, con lo cual se pondría a la altura de países del primer mundo, que ha fuerza de jurisprudencia y en algunos mediante legislación, han dado respuesta a esos terceros o incluso a sus mismos accionistas, que eventualmente pueden ser defraudados o pueden no obtener la reparación que les corresponde respecto de las obligaciones de las sociedades anónimas.

1.PERSONA JURIDICA, DEFINICION.

Se define a la persona jurídica como: "Ente que, no siendo el hombre o persona natural, es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. A esta noción más bien negativa, o meramente diferenciadora de la otra especie de sujetos del Derecho, de los individuos humanos, se agrega la nota activa de integrar siempre las personas jurídicas un grupo social con cierta coherencia y finalidad, con estatuto jurídico peculiar."[7]

En el Salvador, el Código Civil, en el Art. 52 establece una definición de lo que se debe entender por persona jurídica, y se cita, Art. "Art. 52. Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente. [8]

La personalidad jurídica consiste, en el reconocimiento que la ley hace de un sujeto de derecho con sustantividad propia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, con autonomía patrimonial diferenciada enteramente respecto de otras personas y de sus miembros.[9] Incluye pues esa personalidad jurídica, la capacidad y, como soporte de ésta, el patrimonio, el cual es entendido como el conjunto de relaciones activas y pasivas que surgen como consecuencia del ejercicio de esa capacidad, y genera en los entes jurídicos, la limitación de responsabilidad, con dos efectos principales: el primero, consistente en que los bienes de la persona moral no se confundan con los de las personas que la conforman, y, el segundo, que las obligaciones o deudas que recaigan sobre el ente moral no recaigan sobre las personas naturales que la conforman.[10]

Como vemos desde la legislación mencionada, se cataloga a las personas jurídicas como personas fictas o ficticias, pero con la capacidad necesaria para ostentar derechos y contraer obligaciones, y que pueden ser representadas judicial y extrajudicialmente, sabemos que tal representación recae siempre en una persona física, que procura por sus derechos y que en su nombre contrae obligaciones.

En el Cod. Com., en el Art. 17 inciso segundo, se establece el termino Sociedad, definiéndolo como el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad, de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que va a dedicarse. Y en el inciso tercero de la misma disposición establece, que

[7] Vid. CABANELLAS DE TORRES, G. *Diccionario Jurídico Elemental*. Actualizado Corregido y aumentado por CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. Editorial Heliasta, Edición 2006, p.361

[8] Vid. Código Civil. Decreto No.7, Ministerio General 13 de febrero 1858, publicado Gaceta del Salvador 17 febrero 1858, declarado ley por Decreto Poder Ejecutivo, fecha 2 de agosto 1859.

[9] Vid. MORALES QUINTANILLA, R.A. *Levantamiento del Velo de la Personalidad Jurídica Societaria*. 1ª. edición, UFG Editores, El Salvador, 2016. Como se ha apuntado por el autor, es la que dota de personalidad jurídica, lo cual podemos encontrarlo definido por el legislador en el Código de Civil, y desarrollado más ampliamente en el Código de Comercio.

[10] Vid. GAITAN MARTINEZ, J.A., *Levantamiento del velo corporativo: Panorama y perspectiva del caso colombiano*. Editora Universidad del Rosario, 1ª edición, Bogotá, Colombia 2010, p. 17

tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran.[11]

Lo anterior, es coherente con la definición del maestro Cabanellas en su definición de persona jurídica, y como en la ley se establece las formalidades con las cuales se puede dar vida a una persona jurídica denominada sociedad, por la que sus contratantes, socios o accionistas cualquiera sea el termino con que se les denomine, ponen en común un capital determinado, con la finalidad de que este les produzca beneficio por la activad económica a que se dedique la sociedad creada.

El carácter de persona jurídica, lo otorga el Art. 25 Cod. Com., el cual considera que la inscripción en el Registro de Comercio es lo que otorga la personalidad jurídica, obteniendo su perfeccionamiento mediante tal anotación, determinando desde ese momento -y frente a terceros- las facultades de los representantes y administradores de las sociedades, de acuerdo con su giro comercial. [12]

1.1 TIPOS DE PERSONAS JURIDICAS, EN EL SALVADOR.

El Código de Comercio, es el cuerpo legal en el que se ha definido los tipos de personas jurídicas o sociedades mercantiles, que se puede fundar en El Salvador, y, como lo expresa la más reciente reforma del mencionado cuerpo legal, por la cual se modificó el articulo 18 Cod. Com., que quedo con la redacción siguiente:

"Art. 18.- Las sociedades mercantiles se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales; ambas clases pueden ser de capital variable y se clasifican de la siguiente forma:

I. Sociedades mercantiles de personas:

a) Las sociedades en nombre colectivo o sociedades colectivas.

b) Las sociedades en comandita simple o comanditarias simples.

c) Las sociedades de responsabilidad limitada.

II. Sociedades mercantiles de capitales:

a) Las sociedades anónimas.

b) Las sociedades en comandita por acciones o comanditarias por acciones.

[11] Vid. Código de Comercio. D.L. No. 671, de fecha 8 de mayo de 1970, publicado D.O. No. 140 Tomo 228, del 31 de julio de 1970.

[12] Vid. MORALES QUINTANILLA, R.A. *Levantamiento del Velo de la Personalidad Jurídica Societaria*. 1ª. edición, UFG Editores, El Salvador, 2016. P, 29 La publicidad que otorga la inscripción en el Registro de Comercio, constituye un elemento importante en las relaciones que la persona jurídica pueda desarrollar, y establece como una garantía para los terceros que contraten con esta.

c) Las sociedades por acciones simplificadas.

Para la constitución de sociedades mercantiles se necesitarán al menos dos socios o accionistas, a excepción de las sociedades por acciones simplificadas, las cuales podrán constituirse por declaración unilateral de la voluntad de un solo accionista."[13]

1.2 SOCIEDADES ANONIMAS.

Se centrara este trabajo en las sociedades anónimas, pues es sobre estas en particular que se abordara el tema principal de esta investigación, como son los efectos materiales que el levantamiento del velo corporativo puede generar para la sociedad y para sus accionistas; pero antes de entrar en el estudio de la mencionada temática, se considera necesario hacer una breve aproximación legal y doctrinal de lo que son las Sociedades Anónimas, y para ello se recurre inicialmente a las disposiciones legales en las cuales se encuentran reguladas en el Código de Comercio, y luego a la definición doctrinaria de las mismas.

Las Sociedades Anónimas, se constituyen bajo denominación, la cual puede ser formada libremente con la única restricción de ser diferente a alguna otra ya existente, y debe ir seguida de las palabras "*Sociedad Anónima*" o su abreviatura "*S.A.*", pues la falta de este requerimiento, según lo dispone el articulo 191 parte final Cod. Comercio, acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria para los accionistas y los administradores. El que se indique en su denominación su naturaleza anónima, constituye un efecto de publicidad y de advertencia a los terceros de la responsabilidad del ente jurídico con que se entabla relaciones.

En las sociedades anónimas que regula el Cod. Com., su capital fundacional no puede ser menor de dos mil dólares suscrito en su totalidad, pagado en efectivo por lo menos el cinco por ciento del valor de cada acción, y debe ser representado por acciones nominativas; pero, si el aporte fuera en bienes distintos del dinero debe pagarse completamente el valor de cada acción, los bienes distintos de dinero deben ser valuados previamente por un auditor autorizado, que debe además enviar certificación de este valuó, a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado, para el caso la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, todo esto cuando fuere de fundación simultánea, pero, si fuere a constituirse por suscripción publica, la ley establece el proceso que debe seguirse, sobre el cual no ahondaremos pues no es el tema de esta investigación. [14]

1.2.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Para adentrarnos en el tema de sus principios fundamentales, es preciso hacer un acercamiento histórico respecto de las sociedades de capital, sabiendo que dentro de estas están consideradas las sociedades anónimas, y es que, según los investigadores durante el siglo XVIII ocurrieron algunos

[13] Vid. Código de Comercio. D.L. 905 de fecha 6 de diciembre de 2023, publicado en el D.O. No. 234 T 441 de fecha 13/12/2023

[14] Idem. Código de Comercio

escándalos societarios como el de la Compañía del Mar del Sur, en Inglaterra, y, la Sociedad del Mississippi en Francia, los cuales dieron lugar a la prohibición de las sociedades de capitales en distintos países.[15] A mediados del siglo XIX, en materia de sociedad anónima, triunfaron los principios del liberalismo económico, y se dio la constitución de la sociedad anónima (en 1811 en el Estado de Nueva York, en 1844 en Inglaterra, en Francia, primero, en 1863, sobre un aspecto particular, y después, en 1867, la ley francesa introduce una completa y compleja disciplina de la sociedad anónima, que constituye el punto de partida de la evolución legislativa de la institución en la Europa Continental y en la América Latina. [16]

Los dos principios considerados por los doctrinarios como fundamentales en las sociedades anónimas son: el de la responsabilidad limitada, y el de la división del capital en acciones.

Para este análisis el que aporta mayor importancia es, el de la responsabilidad limitada del accionista por las deudas de la sociedad, bajo el cual se afirma que el accionista solamente responde ilimitadamente de lo que prometió aportar a la sociedad y para con ella, y por tanto, no es responsable de las deudas sociales.[17] Afirmación con la que estoy en total acuerdo, pues efectivamente en las sociedades de capital, la responsabilidad de los socios o accionistas, únicamente se establece hasta el monto de su participación accionaria o su aporte social, y de ninguna manera responde con su propio patrimonio de las obligaciones de la sociedad.

1.2.2 PRINCIPIO DE LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Como ya se apuntó, el atributo que se ha considerado más importante en las sociedades de capitales y para el presente caso en las sociedades anónimas, es el de la separación patrimonial entre la sociedad y sus accionistas, que conlleva a la limitación de responsabilidad, siendo entonces este uno de los elementos más importantes a considerar; aunque en principio esta responsabilidad se presenta como excepcional en cuanto a los principios generales del derecho,[18] no se trata de una "excepción", pues

[15] Vid. GIRALDO LAGUADO, D. *Derecho Societario Contemporáneo*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, 2021, p.150. El autor ha desarrollado en su estudio, una larga investigación sobre el desarrollo histórico de las sociedades, hasta el desarrollo de lo que en la actualidad se conoce como las sociedades de capital.

[16] Vid. ASCARELLI, T. *Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas*, 1a Edición. Ediciones Olejnik, 2020, p. 24. https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/ (visto 3/6/24) Este autor hace un amplio desarrollo histórico de las sociedades anónimas desde la época romana, el desarrollo de sus principales elementos, y como con el avance legislativo de 1867 en Francia, es el punto de partida para el desarrollo de las sociedades anónimas, y como estas han sido un elemento importante en el desarrollo económico de los pueblos.

[17] Idem. p. 25 El accionista únicamente será responsable frente a la sociedad por su participación social, y es por esta que la misma sociedad, puede exigir mediante el llamamiento a pago de las acciones suscritas y no pagadas al accionista, es en ese sentido que se afirma que la responsabilidad ilimitada del accionista es hasta su compromiso con la sociedad, pero no a las obligaciones de la sociedad, frente a terceros.

[18] Vid. ASCARELLI, T. *Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas*, 1a Edición. Ediciones Olejnik, 2020, p. 29. El carácter excepcional, se contrasta con el principio fundamental de que cada sujeto en principio debe responder por sus deudas con todo su patrimonio, por lo que la limitación de la responsabilidad en las

al ser admitida la teoría de la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima, su consecuencia natural es, que los socios no respondan por las deudas de la sociedad, es decir por las deudas de un sujeto jurídico dotado de personería, el cual resulta ser diferente de la persona del accionista, y que por ello tiene capacidad de responder de sus propias deudas, [19] pues en su creación o constitución se le provee de un patrimonio, y por ello tanto el patrimonio como las deudas u obligaciones, son de la sociedad como ente, y no de las personas que forman parte del mismo.

1.2.3 TEORIA DE LA AUTONOMIA PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD.

La autonomía patrimonial de las sociedades anónimas es un elemento importante y fundamental, pues, para que una sociedad pueda desarrollar la labor empresarial o su objetivo social, necesita un patrimonio, el cual es autónomo en relación con los accionistas, ya que usualmente, una vez se conforma la sociedad, su administración es o puede ser delegada aun a personas que no son accionistas, es decir, que estos se desvinculan del manejo del día a día de la sociedad.

Como lo han afirmado algunos teóricos, la separación patrimonial es el resultado de un largo proceso histórico, en el que la sociedad de capital pasó de ser vista con recelo y desconfianza a ser el arquetipo del desarrollo industrial y comercial moderno.[20] La constitución de la persona jurídica con un patrimonio separado, representa según los doctrinarios un medio técnico mediante el cual los socios pueden ejercer el comercio con responsabilidad limitada.

La responsabilidad limitada y la constitución de un patrimonio separado, se ha considerado un privilegio de los acreedores sociales sobre los bienes de la sociedad, pues estos, son garantizados conforme al principio de prenda general de los acreedores[21], que resulta ser un principio de responsabilidad patrimonial universal, que reglamenta, la relación de interdependencia entre los activos y los pasivos del deudor, en el sentido que, los primeros siempre serán garantía general de pago de los segundos.[22]

sociedades de capital, y más comúnmente en las sociedades anónimas, tiende a ser una de las razones por las que las personas a la hora de constituir o crear una sociedad, se decantan por este tipo, pues con ellas no arriesgan su patrimonio más allá de su cuota o participación accionaria.

[19] Idem. p. 28 La Sociedad Anónima, tiene su propia personalidad jurídica, y por tanto tiene la capacidad de crear relaciones con relevancia jurídica, y de responder de estas de forma ilimitada, como cualquier otra persona responde de sus propias obligaciones.

[20] Vid. GIRALDO LAGUADO, D. *Derecho Societario Contemporáneo*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, 2021, p.150. En el desarrollo de las sociedades de capital, ha existido resistencia por el tema de la limitación de la responsabilidad de sus accionistas, pero a pesar de ello se ha convertido por esta misma razón en uno de los instrumentos más utilizados y de amplio desarrollo en el desarrollo económico.

[21] Vid. GAITAN MARTINEZ, p.18

[22] Idem. p. 29 Según este autor, se constituye un privilegio para los acreedores societarios, sobre todos los bienes del ente jurídico, pero no tienen la posibilidad de obligar al accionista a responder de las obligaciones de la sociedad con su patrimonio personal.

El aporte, concebido como la entrega de bienes con el que se constituye un fondo común, es la transferencia de una parte del patrimonio de un sujeto de derecho a quien se le denomina accionista a una persona moral constituida o por constituirse; y el cual constituye el patrimonio fundacional, y que es propiedad social, totalmente desvinculado del capital personal de cada uno de los accionistas; y es a esa separación y autonomía patrimonial, que se asigna al hermetismo de la persona jurídica; en el cual la responsabilidad de los accionistas, es el límite de su aporte económico o participación accionaria. [23]

En El Salvador, las sociedades anónimas son las que más actúan en el tráfico jurídico mercantil, [24] pues estas aportan muchas ventajas, principalmente en términos de limitación de responsabilidad por las deudas sociales; por medio de ellas se evita la exposición personal de los accionistas en el desarrollo de las actividades económicas de la sociedad; y también en algunas ocasiones, son utilizadas para negocios fraudulentos y/o abusivos, que pueden generar perjuicio a sus acreedores o terceros con los que se relacionan, pues por lo general, sus accionistas se escudan tras la persona jurídica, siendo a veces casi imposible saber quien o quienes son los accionistas de las mismas.

Por lo anterior, aunque es una utopía por el momento, resultaría importante que a falta de legislación los aplicadores de justicia tuvieran la agudeza que se ha tenido por los aplicadores de justicia de otros países también continentales como el nuestro; y que, fundamentados en la jurisprudencia internacional, aplicaran la doctrina del levantamiento del velo societario; en aquellos casos en que se juzgue, y en los que se evidencie con la prueba idónea y pertinente, el uso abusivo de la persona jurídica, el uso con intención defraudatoria o el abuso del derecho que produzca lesión o perjuicio a los acreedores o incluso a sus mismos accionistas; y con ello, desarraigar del pensamiento judicial, la tesis formalista de la persona jurídica, en cuya virtud, una vez se crea cualquier tipo de sociedades, ésta adquiere vida propia, debido a la autonomía patrimonial y la limitación de responsabilidad que tienen respecto de sus accionistas, y no hay manera de hacer responsables personalmente a sus accionistas, no obstante en muchos casos es evidente o se puede probar fehacientemente las maniobras abusivas o defraudatorias de las sociedades, con el fin de sustraerse de sus obligaciones o de causar perjuicio a un tercero o incluso a un mismo accionista.

[23] Vid. CUBILLAS GARZON, C.E., *La teoría del Levantamiento del Velo Corporativo en los Grupos Societarios.* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1ª edición, agosto 2016, p. 82 https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/. Visto el 28-05-24. En las sociedades anónimas como en otras personas jurídicas en general, al momento de su fundación reciben de sus accionistas, un patrimonio que es separado del patrimonio personal, y pasa a forma parte de uno que resulta ser independiente y autónomo en la sociedad creada, y sobre el cual los accionistas tienen derecho de percibir utilidades cuando las haya.

[24] Vid. MORALES QUINTANILLA, R.A. *Levantamiento del Velo de la Personalidad Jurídica Societaria*. 1ª. edición, UFG Editores, El Salvador, 2016, p.31 La conclusión del autor, en este punto me parece sumamente acertada, y por ello el tema del levantamiento del velo corporativo, debería ser objeto de análisis a efecto de que se legisle, pues en nuestro sistema judicial a diferencia de otros países, este tema no ha sido objeto de aplicación por los jueces, no obstante existir muchos casos de abuso por parte de accionistas que se escudan en la limitación de responsabilidad que les provee la sociedad anónima, y con ello cometen fraude a sus acreedores.

2. VELO CORPORATIVO, QUE ES ?

Para continuar en este análisis, es esencial dar respuesta, a la interrogante planteada.

El velo corporativo o velo societario es un concepto creado en derecho empresarial, que se refiere a la separación legal entre una la sociedad y sus accionistas o propietarios. Bajo esta premisa, la sociedad anónima es tratada como una entidad independiente, con derechos y responsabilidades propias, y se fundamenta el velo corporativo, en el principio de responsabilidad limitada de los accionistas del que se ha escrito en líneas anteriores, y por el que se ha afirmado que el accionista responde únicamente por su aporte a la sociedad y frente a esta, hasta por el monto de su participación accionaria.

En el desarrollo de las actividades empresariales, el velo corporativo tiene implicaciones significativas y beneficios prácticos, como ya se ha escrito antes, la limitación de responsabilidad es un beneficio que los empresarios encuentran a la hora de decidir de que manera operar un negocio**,** incentiva la inversión, brinda seguridad jurídica a los inversores, ya que su responsabilidad se limita al capital aportado a la sociedad en que se invierte, lo que les procura certeza y confianza de que no serán personalmente responsables de las deudas de la sociedad. También, la separación legal entre la sociedad y sus propietarios o accionistas permite que esta continue existiendo incluso si hay cambios en la propiedad accionaria, lo que garantiza la continuidad de las operaciones comerciales y brinda estabilidad a los empleados, proveedores y clientes.

3. LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO.

Con la pequeña aproximación anterior, sobre que es, o, que se entiende por Velo Corporativo, se avanza hacia el análisis de la doctrina del levantamiento del velo corporativo, sin dejar de advertir que son variadas las denominaciones que se da a esta teoría, debiéndose acotar, que algunos teóricos se refieren a ella como una doctrina, mientras que para otros como un remedio legal o una teoría; y, ya como doctrina, teoría o remedio, lo cierto es que ha sido acuñada con diversas expresiones que han sido utilizadas por connotados doctrinarios, expresiones entre las que se puede encontrar en ingles: “lifting of the corporate veil” o “disregard of the corporate veil” cuyas traducciones son “levantamiento del velo corporativo” y “perforación del velo corporativo” respectivamente. “Superamento dello schermo della personalitá giuridica” (en Italia), “Abus de la personalité” (en Francia), “Durchgriffshaftung” (en Alemania), o “Desconsideraçao da personalidade jurídica” (en Portugal y Brasil).

Se puede afirmar, que es en el ámbito internacional, en donde han proliferado diversas definiciones de esta doctrina, Boldó Roda, citado por Castillo Ortega, ha expresado que la llamada “doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica” es: la expresión metafórica bajo la que se agrupan un conjunto de sentencias en las que se resuelven casos de fraude de ley, caracterizados por su común norma de cobertura, que es la normativa referente a la persona jurídica. El mismo autor, citando a Juan M. Dobson, expone que la doctrina de la desestimación de la personalidad de las sociedades mercantiles consiste en un remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de

la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación particular.[25]

Por su parte, el tratadista colombiano Arrubla Paucar, señala algunas de las situaciones que a la luz de la doctrina podrían ser consideradas como constitutivas de abuso de la personalidad jurídica, y con ello dar pie al levantamiento del velo corporativo, las cuales considera son: (i) la utilización de la sociedad para realizar actividades que le están prohibidas a una persona natural; (ii) cuando se utiliza la sociedad para eludir el régimen de inhabilidades o incompatibilidades que establece la ley de contratación con las entidades estatales; (iii) cuando la sociedad se utiliza para llevar a término acto en fraude a la ley o en perjuicio de terceros; (iv) cuando se emplea para confundir el patrimonio de los socios con el de la sociedad para distraer el mismo frente a terceros.[26]

Como se encontrará en las próximas líneas, los términos fraude de ley, abuso del derecho, acto ficticio o simulado; son términos que se repiten constantemente en las sentencias o en las legislaciones en relación con el levantamiento del velo corporativo, por lo que se considera necesario, acotar los conceptos que han acuñado diversos autores respecto de lo que debería entenderse por tales.

En cuanto al termino fraude a la ley, Castillo Ortega, cita autores clásicos del derecho romano como Paulo y Ulpiano, que se han pronunciado respecto de este término de la siguiente manera: "actúa en fraude a la ley quien, salvando las palabras de la ley, esquiva su sentido" y, "comete fraude a la ley el que hace aquello que si bien la ley no prohíbe, sin embargo no lo quiere"; también cita a Adolfo Miaja de la Muela, quien ha escrito, el fraude a la ley es la realización de uno o varios actos lícitos, para la consecución de un resultado antijurídico, es pues, un medio para vulnerar leyes imperativas, y consiste en realizar una conducta totalmente voluntaria con el exclusivo fin de obtener un fin ilícito a través de un medio lícito. Por su parte, el chileno Duncker Biggs, define al fraude a la ley, como la conducta que consiste en sustraerse voluntaria y conscientemente a una ley determinada, y colocarse bajo el imperio de otra, mediante el cambio real y efectivo de alguna de las circunstancias o factores de conexión. Según las anteriores definiciones doctrinarias, el fraude a la ley, consiste en burlar la aplicación de una norma cuya aplicación trae determinadas consecuencias desfavorables para un individuo determinado, y que de forma voluntaria y consciente busca que sea otra norma jurídica aplicable a sus intereses para obtener un beneficio en concreto.[27] En el fraude a la ley, no hay

[25] Vid. CASTILLO ORTEGA, E.D. *Desestimación de la personalidad jurídica, una aproximación al derecho mexicano*. Editorial Tirant lo Blanch, México, 2023, p.172 El autor hace un análisis sobre el tratamiento que se ha dado al tema de investigación, en el derecho mexicano, y como en su legislación antes de 1958, ya se había establecido la desestimación de la personalidad jurídica en el ordenamiento sobre el mercado de valores, pero que fue derogada posteriormente.

[26] Vid. FORIGUA ROJAS, J. *Levantamiento del velo corporativo: Panorama y perspectiva del caso colombiano*. Editora Universidad del Rosario, 1ª edición, Bogota, Colombia 2010, cita de la autora, p. 281

[27] Vid. CASTILLO ORTEGA, p. 62. Es importante que se tenga una idea clara, de que debería entenderse de fraude a la ley, pues como lo apuntan los doctrinarios, el fraude a la ley resulta ser uno de los elementos que se ha probado en algunos casos, y que por vía judicial han rasgado el velo corporativo. Este concepto como veremos más adelante, también se ha recogido en las legislaciones que han tenido un desarrollo positivo sobre el tema.

infracción del texto de la ley, la conducta no infringe la letra de la ley, pero se evade el objetivo imperativo de la norma.[28]

En segundo lugar, me refiero a la Teoría del abuso del derecho, la cual, como se define en la enciclopedia jurídica: "Es un límite al ejercicio de los derechos y determina que nadie puede ejercitar un derecho sólo para dañar a alguien y sin beneficio propio. Los requisitos para apreciar el abuso del derecho son: un acto u omisión, el perjuicio a un tercero y la extralimitación manifiesta en el ejercicio del derecho."[29]

Esta teoría tiene antecedentes en el derecho romano, siendo su desarrollo más importante en los núcleos urbanos de la época medieval, en la que se volvió necesario buscar solución a conflictos derivados del ejercicio de un derecho, que derivaba en lesiones a terceros y que llevo a la prohibición de determinados actos perjudiciales. Es una doctrina que se crea como contrapeso al ejercicio arbitrario e ilimitado de un derecho, ya que cualquiera puede ejercer su derecho, pero tal ejercicio no puede llegar al extremo de hacerlo cuando se afectan esferas jurídicas de terceros. El abuso de derecho supone el "ejercicio de un derecho subjetivo, excediéndose de sus naturales y adecuados limites, lo que genera perjuicio a terceros. "[30] Josserand definió, el abuso del derecho, como "un acto cumplido de conformidad con determinado derecho subjetivo" que "puede estar en conflicto con el derecho en general, con el derecho objetivo, con la juridicidad.[31]

El abuso del derecho trata de evitar que, el ejercicio de un derecho tenga lugar sin subordinación a la finalidad para la que aquél fue concedido, es decir, que el usar un derecho no concede la facultad para abusar del mismo; el abuso aparece cuando se sobrepasen los límites normales del ejercicio de un derecho, ocasionando daños a un tercero. Es pues, un tema de gran implicancia en la libertad individual, ya que por un lado se tiene el ejercicio de un derecho subjetivo contemplado expresamente a favor de determinado sujeto, y por el otro, la afectación que el ejercicio de tal derecho puede ocasionar a personas distintas de su titular, y acá podríamos traer a colación la frase atribuida al filósofo francés Jean-Paul Sartre, que en el derecho se asocia con el principio del límite de los derechos y libertades individuales, "La libertad de uno termina cuando inicia la libertad del otro".

En tercer lugar, me referiré al termino "acto ficticio o simulado", el cual atendiendo a la etimología la palabra "simular", que deriva del latín simulare, que significa: imitar, representar lo que no es,

[28] Idem. CASTILLO ORTEGA, p. 63. Lo que ser considera más importante a destacar, es que mediante el fraude a la ley, se evade el objetivo imperativo de la norma, y tal evasión puede conllevar a la concurrencia de efectos negativos para otros sujetos de derecho, en tal afirmación es importante tener claridad acerca de, si la norma que se considera defraudada prohíbe un resultado en concreto, prescindiendo del modo utilizado para conseguirlo, es decir, si la norma prohíbe el resultado obtenido pues ello es lo fundamental, más allá de cuál fue el modo con el que se obtuvo ese resultado.

[29] Vid. Letra A, Enciclopedia jurídica - Diccionario de Derecho. Edición 2020. https: www.enciclopedia-juridica.com, visto el 10/06/24

[30] Vid. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid España, 1998, p. 9

[31] Vid. FRADIQUE-MENDEZ, C. y HOLGUIN MORA, T. *Levantamiento del velo corporativo: Panorama y perspectiva del caso colombiano*. Editora Universidad del Rosario, 1ª edición, Bogota, Colombia 2010, citado por los autores, p. 260.

fingir, en lenguaje ordinario el verbo simular significa presentar engañosamente una cosa, como si en verdad existiera como tal, cuando en la realidad no es así.

En el ámbito del derecho implicaría, el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos de este, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto.[32] Ernesto Gutiérrez y González, citado por Castillo Ortega, define la simulación de actos jurídicos como: "la conducta humana a la que se le da una apariencia contraria a su realidad porque no existe en absoluto como acto jurídico o porque es distinta de como aparece", en términos parecidos Manuel Borja Soriana expone, "acto simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad o porque no existe en absoluto o porque es distinto de como aparece."[33]

En el negocio jurídico, sabemos que se parte de la premisa, que en su realización o concreción la voluntad de los intervinientes constituye el elemento imprescindible de su existencia, por lo que tal voluntad debe ser congruente con los efectos y alcances deseados por las partes; pero, en ocasiones existe discrepancia en el verdadero propósito de los intervinientes, es decir, su voluntad real o lo que manifiestan querer no es real, y es entonces, que se puede percibir como un acto ficticio, o una simulación de un acto verdadero, pero sin que se quiera efectivamente sus resultados, esa disconformidad entre lo declarado y lo querido se realiza por acuerdo de los declarantes, y conlleva implícito el propósito de engañar, creando un negocio jurídico donde no existe ninguno, o es distinto de aquél que ocultamente las partes han celebrado, como por ejemplo cuando se otorga un contrato de compraventa con todos sus formalidades, pero en realidad no hay pago de precio, sería entonces esta un compraventa aparente.

Cuando hablamos de simulación, es importante que se determine, si es una simulación absoluta o relativa, esto es por los efectos jurídicos que acarrea una o la otra, pues la absoluta, se dá cuando las partes buscan el propósito fundamental de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni, desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente; se dice aquí que la negociación es toda fingida, de manera que una vez corrido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada, y la consecuencia es la inexistencia del negocio simulado, y por tal razón no produce ningún efecto entre las partes o para contra terceros. En cuanto a la simulación relativa, las partes no quisieron el convenio aparente en la forma en que aparece, pero sí son reales algunos de sus efectos, por lo que se presupone la existencia de un acto jurídico, pero, diferente al aparente y sus efectos serán la nulidad del acto simulado, subsistiendo aquel acuerdo que las partes

[32] Vid. ACOSTA MADIEDO, C.D. "*Simulación de Actos Jurídicos: Teoría, Acción y los efectos de su declaración*" *Revista de Derecho, Nº 34*, Barranquilla, Colombia, 2010, p. 380. La autora citada ha realizado un detenido análisis acerca de que se entiende por simulación en el ámbito del derecho, quienes están legitimados para iniciar la acción de simulación, y sus efectos una vez declarado, y además incluye en su artículo numerosa jurisprudencia colombiana en relación con este tópico y como esta regulado en el código civil colombiano.

[33] Vid. CASTILLO ORTEGA, E.D. *Desestimación de la personalidad Jurídica, una aproximación al Derecho Mexicano.* Editorial Tirannt lo Blanch, México 2023, p. 77. Conforme las definiciones de los teóricos citados por el autor, la simulación es un acto aparente, que tiene como fin el dar apariencia de un acuerdo de voluntad, pero con el efecto negativo que la voluntad en verdad es atinente a unos efectos jurídicos diferentes a los obtenidos, por ello se dice que es un acto aparente.

realmente quisieron celebrar con todas las consecuencias previstas en la ley para el acto de que se trate, a menos que concurra alguna circunstancia adicional por la cual el juzgador tenga que declarar la nulidad de este acto o restarle eficacia.[34]

Hechas las anteriores acotaciones doctrinarias, no es posible adentrarse en el análisis del levantamiento del velo corporativo, que se ha considerado como uno de los temas más contenciosos y controvertidos en el derecho empresarial, pues para aplicar este remedio, es necesario hacerse frente a complejos entramados societarios, y no es tarea fácil identificar esas maniobras empresariales que puedan develar la realidad oculta, que puede constituir el abuso o fraude, por lo que, es necesario un amplio conocimiento de las dinámicas societarias para poder identificar la afectación de los derechos de terceros.

Como comenta Morales Quintanilla en su obra, en la que cita al respecto de este punto, el caso que ha sido considerado el más emblemático para entender el grado de diferenciación de patrimonios (social e individual), como lo es el caso Salomón vrs. Salomón & Company Limited, que fue fallado en 1897 por la Cámara de los Lores inglesa, y comenta como en este fallo se aprecia hasta qué punto la autonomía patrimonial, puede llegar a constituir un obstáculo que la doctrina del levantamiento del velo debe superar, para combatir o poner un alto al fraude, al actuar doloso, y al abuso del derecho, con el fin de buscar la justicia del caso concreto por encima de la apariencia creada externamente por un ente ficticio.[35] El desconocimiento de la separación patrimonial, enfrenta resistencia y por ello, existe una gran exigencia de parte de los aplicadores de justicia de altos estándares probatorios y argumentativos, que le permitan a estos llegar a dilucidar e identificar los elementos necesarios, que le conduzca al convencimiento en cada caso en particular, para ordenar el corrimiento del velo societario, con las implicaciones legales que ello conlleva.

3.1 LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO, SU TRATAMIENTO EN OTROS PAISES.

Como ya se ha acotado, en El Salvador, no existe desarrollo ni casos conocidos en los que por la vía jurisprudencial se haya llegado a aplicar o considerar aplicar el remedio del Levantamiento del Velo Corporativo; por lo que, para poder conocer cómo jurisprudencialmente se ha tenido el desarrollo de este tema, es preciso conocer la experiencia de diferentes países en los que se ha llegado a aplicar, su

[34] Idem. CASTILLO ORTEGA, pp. 84-85. El autor cita los artículos 2182 y 2184 del Código Civil Federal de México, que establecen: "Artículo 2182. – La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare." "Artículo 2184.– Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución…" como podemos apuntar en la legislación mexicana a diferencia de la salvadoreña, existe una clara definición de los efectos jurídicos que produce la declaratoria judicial de simulación, que en nuestro caso de ser utilizada esta teoría, seria con una construcción doctrinaria y jurisprudencial que los tribunales podrían llegar a declarar tanto para la simulación como en cuanto a sus efectos jurídicos.

[35] Vid. MORALES QUINTANILLA, R.A. *Levantamiento del Velo de la Personalidad Jurídica Societaria*. 1ª. edición, UFG Editores, El Salvador, 2016, p.61 Según el autor, el caso citado, puede considerarse emblemático, pues las acciones de un empresario pueden llegar a ser nocivas de sus acreedores, aun cuando estas se tomaron podría ser, sin la intención de abuso de sus acreedores, pero que, por circunstancias de los mismos negocios, que puede poner a una sociedad en estado de insolvencia y por ello perjudicar a sus acreedores.

desarrollo, cuáles han sido los parámetros y argumentaciones que ha llevado a los jueces a aplicar tal remedio, en el caso particular, pues como se ha dicho anteriormente, siempre ha sido aplicado a casos concretos con supuestos también concretos; lo que deseo acotar es que no es una generalidad, sino una especificidad.

En las siguientes líneas se encontrara como tal remedio, teoría o doctrina; ha sido impuesto y ha tenido un amplio desarrollo en varios países, aclarando que no se pretende escribir sobre todos ellos, pues sería una labor exhaustiva no propia de un trabajo como el presente, pero si se pretende estudiar y analizar quizá los que se ha considerado por los teóricos consultados, como los más importantes en términos de su historia y desarrollo jurisprudencial o legislativo respecto al tema; y por ello se podrá encontrar países como Estados Unidos, Reino Unido y España por mencionar algunos de Europa que son países en los que el desarrollo del tema ha sido a base de jurisprudencia, y en cuanto a América latina México, Colombia, Brasil y Uruguay, tres últimos en los que además del desarrollo jurisprudencial, también se ha legislado al respecto, para dar respuesta a los terceros o acreedores que se enfrentan a la imposibilidad de hacer efectivos sus derechos porque se topan con la barrera infranqueable del Velo Societario o Velo Corporativo u Oposición de la personalidad jurídica como también se le conoce en esas latitudes. Es preciso también aclarar, que aun en esos países que se comentara en adelante, el tema es tratado como excepcional, y para casos singularmente considerados, e incluso en los países en que se ha legislado sobre el tema, se ha establecido los parámetros bajo los cuales los terceros pueden invocar en el proceso correspondiente, la inoponibilidad de la persona jurídica

3.1.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

De acuerdo con Frederick Powell, que ha sido citado por Laguado Giraldo,[36] en los años treinta, fue aplicada la teoría por primera vez, en el famoso caso "Lowendal v. Baltimore & Ohio Railroad", y en ese caso, los tres requisitos que fueron usados para levantar o perforar el velo corporativo, fueron: i) La relación de dominación, que no se limita a la tenencia de la mayoría del paquete accionario ni al mero control financiero, sino que requiere el dominio total de la dirección de la actividad empresarial de la sociedad, que en ese sentido carece de inteligencia y de voluntad propia. ii) Fraude o error inexcusable en el ejercicio de la relación de subordinación que debe concretarse en la violación de estatutos u otros deberes legales, o en la realización de actos deshonestos o injustos en contra de los intereses del demandante; y iii) Relación de causalidad entre el fraude o error en el control y el daño ocasionado al demandante.

En Estados Unidos no hay, según los doctrinarios, uniformidad sobre las causales que dan lugar al levantamiento del velo corporativo, y al respecto Francisco Reyes Villamizar, Cheng, Krendl, Powell y Thompson, citados por Laguado Giraldo, identifican diferentes y variados supuestos para la aplicación de esta teoría; Phillip Blumberg, también citado por el autor mencionado, quien ha sido reconocido como el autor más prolífico de esta materia en Estados Unidos, y es éste el que ha establecido las dos variantes más sobresalientes del funcionamiento práctico de la institución del

[36] Vid. GIRALDO LAGUADO, D. *Derecho Societario Contemporáneo*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, 2021, Ibidem, p.162. es importante para nuestro análisis, encontrar como en Estados Unidos, la teoría en estudio ha sido aplicada desde los años 30, con lo cual podemos hacernos una idea, sobre el desarrollo y la raigambre que debe tener en el derecho americano, el reclamar la aplicación de esta teoría en la práctica judicial, y como nuestra jurisprudencia, se encuentra con un atraso abismal, en relación con este país.

levantamiento del velo corporativo, siendo estas: "la regla de la instrumentalidad" y "la doctrina del alter ego".[37]

Al respecto de la doctrina del álter ego que menciona el autor citado, la cual, tiene aplicación cuando se busca responsabilizar a los accionistas o propietarios de una corporación o sociedad por las deudas de ésta, y se puede llegar a "perforar el velo corporativo" y responsabilizar a los accionistas, cuando concurran algunos factores considerados por los tribunales, para aplicar esta doctrina, siendo estos: **Falta de separación de fondos y activos**: Si los fondos y activos corporativos se mezclan con los personales del accionista. **Uso de fondos corporativos para fines personales**: Si los fondos de la corporación se utilizan para asuntos no relacionados con la empresa. **Transferencias para evitar deudas corporativas**: Si se transfieren fondos o activos de la corporación para evitar responsabilidades. **Capitalización inadecuada**: Si la corporación no tiene suficientes activos para cubrir sus deudas. [38]

La doctrina del alter ego, es utilizada por los tribunales estadounidenses en los casos de grupos empresariales, y así podemos encontrar, que fue aplicada en el caso Automotriz del Golfo de California vrs. Resncik, en la que el fallo estableció dos condiciones que debían concurrir para el mantenimiento de la personalidad separada, de forma que la falta de cualquiera de ellas daría lugar al disregard of legal entity. La primera de estas condiciones, conocida como formalities requirement, está relacionada con el cumplimiento de las formalidades necesarias para el reconocimiento de la personalidad separada. La segunda, radica directamente en la equidad anglosajona, y se denomina fairness requirement y permite penetrar el velo y desconocer o desestimar la personalidad jurídica siempre que la separación de personalidades conduzca a un resultado injusto.[39] Cabe señalar, que cuando ha sido utilizada es porque, se ha evidenciado en grupos empresariales, la relación de subordinación, y la existencia del excesivo control, conducta fraudulenta y el nexo de causalidad.[40]

En el caso Wm. Passalacqua Builders Inc. v. Resnick Developers South, Inc, la corte sostuvo que las dos doctrinas, refiriéndose a la Teoría del Alter Ego y la regla de la instrumentalidad, son "indistinguibles, y no conducen a resultados distintos, deberían tratarse como intercambiables", pues ambas recaen sobre dos requisitos, como son: La relación de dominación y el uso indebido de la persona jurídica (el término en inglés, que no tiene una traducción literal, es wrongdoing), y por ello

[37] Idem. GIRALDO LAGUADO, p.162. Como se ha apuntado por separado, la teoría del alter ego, si bien es un término más utilizado en el ámbito de la psicología, también ha tenido una construcción doctrinaria en el ámbito del derecho, y es utilizada para identificar a una sociedad, que no tiene la capacidad de conducirse por ella misma, es decir, que la autonomía únicamente existe en apariencia, pues ella misma no tiene el control, sino que existe un control externo, que no le permite desarrollarse como normalmente se espera.

[38] Vid. https://www.legalbriefai.com/legal-terms/alter-ego, con acceso 15/07/2024. En este estudio se hace una serie de acotaciones sobre qué condiciones, han identificado los tribunales, para concluir que la sociedad o corporación carece de autonomía.

[39] Vid. MORALES QUINTANILLA, p. 200.

[40] Vid. CUBILLAS GARZON, C.E. *La teoría del Levantamiento del Velo Corporativo en los Grupos Societarios.* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1ª edición, agosto 2016, p.142 https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/. Visto el 16-07-24.

en la práctica, las cortes concentran su atención en validar caso por caso si estos dos requisitos se han presentado. [41]

También, en cuanto al levantamiento del velo corporativo, los siguientes elementos son relevantes, a tomar en cuenta en las cortes: a) Ausencia de formalidades que hacen parte de la existencia corporativa (emisión de acciones, elección de directores, libros y registros, etc. b) Capitalización inadecuada; c) Entrada y salida de recursos de la sociedad en interés personal y no de la sociedad; d) Traslape en la propiedad accionaria, administradores, directores y empleados; e) Comunidad de espacios de oficina, dirección y números telefónicos; f) La discreción de negocios con la que cuenta la sociedad subordinada. La medida en la cual las relaciones entre la matriz y la subsidiaria son en términos de mercado; g) La medida en la cual las sociedades se tratan como centros de generación de utilidades distintas; el pago o garantía de las deudas de la subordinada por otras sociedades del grupo, y h) La medida en que otras sociedades del grupo usan los activos de la sociedad como si fueran suyos. [42]

El derecho norteamericano tiene un amplio desarrollo jurisprudencial respecto de la responsabilidad de los accionistas, y además del levantamiento del velo corporativo, pues las cortes también se auxilia de otras figuras para imponer responsabilidad a las sociedades dominantes, han aplicado por ejemplo: la doctrina de la "assumption of duty" (asunción de responsabilidad), la "succesor liability" (responsabilidad del sucesor), ambas en el derecho extracontractual (Tort law); o el stoppel y la misrepresentation (falsa declaración), en el derecho contractual o de las convenciones fraudulentas; o bien la substantive consolidation (consolidación sustantiva) o la equitable subordination (subordinación equitativa), estas en el derecho concursal, entre otras.[43]

También, como lo afirma Morales Quintanilla, en cuanto a la doctrina del levantamiento del velo, en el derecho anglosajón, su fundamento puede ser múltiple, y así se puede encontrar como fundamento el fraude, el cual en el derecho angloamericano, es considerado como cualquier hecho destinado a engañar, incluyendo el dolo, la simulación y el fraude en sentido estricto, y se abarca en el fraude, todas aquellas acciones, omisiones y ocultamientos que conduzcan al incumplimiento de una relación de confianza debidamente otorgada, o bien de un determinado deber impuesto por ley o por la equidad

[41] Idem. p. 143. Como lo expresa el autor citado, las cortes norteamericanas, no tienen problema en aplicar la teoría del alter ego o la regla de la instrumentalidad, y para su aplicación recurren a diversos casos antes juzgados en los que las cortes han fallado corriendo el velo o han establecido responsabilidad para los accionistas, cuando se establece cuando menos dos elementos, como lo son relación de dominación y el uso indebido de la persona jurídica.

[42] Ibidem. p. 163, explica el autor, como se puede encontrar en los casos de las cortes americanas, una serie de parámetros relevantes, que han sido establecidos por la misma jurisprudencia, a la cual se refieren en sus sentencias, y que constituyen precedentes de los cuales se auxilian para resolver nuevos casos, o similares, y con lo cual, aunque no este normado, se provee al demandante afectado, de la eficacia en la resolución de su caso en concreto.

[43] Ibidem. p.164, como lo explica el autor, en Estados Unidos, además del levantamiento del velo corporativo, las cortes también aplican otras figuras, que podría considerarse, conllevan al mismo fin, que es el evitar que se vulnere los derechos de los terceros o de los mismos contratantes, cuando se encuentran en una posición de subordinación o de inequidad, con lo cual garantiza el respeto de sus derechos y potencializa la reparación de los daños sufridos por estos.

que produzcan un perjuicio a terceros; [44] y estas circunstancia pueden ser consideradas como fundamentación de la decisión judicial, que ordene el corrimiento del velo corporativo.

En el sistema legal de Estados Unidos, es conocido su amplio compromiso de protección de las personas, en cuanto a los manejos abusivos o fraudulentas de las corporaciones, y así por las noticias nos enteramos por ejemplo de casos con sentencias emblemáticas que han impuesto severas sanciones a los involucrados, el caso Enron de 2001, empresa que fue descubierta falsificando balances financieros, y resultó en un fraude de casi 56.000 millones de dolares[45], y recientemente aunque sin sentencia aun, el caso Boeing, en la que la gigante aeronáutica, se declara culpable de fraude por violar el acuerdo con EEUU sobre los accidentes mortales del 737 MAX, y ha acordado declararse culpable de conspiración criminal en relación a los dos accidentes de sus aviones 737 MAX en los que murieron 346 personas en 2018 y 2019, en tanto que también se enfrenta a una multa penal de hasta 487,2 millones de dólares, aunque la cantidad real será determinada por un juez.[46]

3.1.2 REINO UNIDO

En el Reino Unido, la regla general es la de la autonomía e independencia de cada sociedad según la "separate entity doctrine", doctrina que se consagro en el famoso caso Salomón vs. salomón, que ya se ha comentado en páginas anteriores, y que es el considerado en dicha jurisdicción uno de los más importantes en materia societaria.[47]

[44] Vid. MORALES QUINTANILLA, R.A. *Levantamiento del Velo de la Personalidad Jurídica Societaria*. 1ª. edición, UFG Editores, El Salvador, 2016, pp.97 y 98, se sabe comúnmente que Estados Unidos tiene un problema serio en relación con el fraude, y el ámbito empresarial no escapa de este problema, por lo que las cortes, no dudan en aplicar el levantamiento del velo corporativo, o cualquiera otra figura que permita salvaguardar los derechos de los defraudados o engañados.

[45] Vid. https://www.fundssociety.com/es/noticias. Este escándalo se considera el mayor fraude corporativo en la historia de Estados Unidos. Visto el 17-07-2024

[46]Vid.bing.com./news.https://www.notimerica.com/economia/noticia-estados-unidos-boeing-declara-culpable-fraude-violar-acuerdo-eeuu-accidentes-mortales-737-max-20240708114447.html visto el 17-07-2024

[47] Vid. CUBILLAS GARZON, pp. 146-147. El señor Salomón, además de ser comerciante de pieles y dueño de una empresa manufacturera dedicada a ellas, constituyó una sociedad, S. Ltd., compuesta por su esposa y cinco de los hijos, indicando que los seis integrantes poseían una acción cada uno, mientras que el otro 94% estaba representado en acciones de s. así como en obligaciones privilegiadas. En algún momento se determinó transferir el negocio de pieles a la sociedad S. Ltd. a través de un contrato de trust, donde se nombraron como administradores dos de los hijos de S. y el propio señor Salomón; sin embargo, el liquidador en el proceso concursal de la sociedad S. Ltd. señaló que, además del contrato de trust, había existido una simulación en la medida en que el negocio de pieles continuaba perteneciendo a S. y el ente jurídico era una simple ficción empleada para limitar la responsabilidad. con la ruptura del hermetismo, el juez de primera instancia, seguido por el del tribunal de apelaciones, consideró que s. había abusado de la personalidad jurídica de la sociedad S. Ltd., convirtiendo a sus familiares en simples strohmann (testaferros) y empleando

Según Thomas K. Cheng, citado por Giraldo Laguado, las cortes del Reino Unido al igual que las de Estados Unidos han denotado la importancia de la judicatura en remediar los abusos de la personalidad jurídica, en Reino Unido, las cortes son más conservadoras, y ha podido identificar este teórico, tres periodos diferentes en cuanto a la evolución del levantamiento del velo corporativo por las cortes inglesas, siguiendo una trayectoria en la cual el entusiasmo por este remedio ha venido mermando con el tiempo, al punto que en la actualidad el levantamiento del velo corporativo es una verdadera rareza en dicha jurisdicción.[48]

Se ha identificado el primer periodo, que comienza después del mencionado caso, Salomón vs. Salomón, en el que se afirmó el principio de separación patrimonial, no obstante ello, posterior a este caso, las cortes inglesas comenzaron a perforar el velo corporativo en una multitud de casos, tendencia que se extendió al siglo XX, lo hicieron haciendo uso de una variedad de conceptos propios del common law, siendo ello tan frecuente que el profesor Kahn-Freund en 1944, señaló que Salomón vs. Salomón había sido una "calamidad" y es, Smith, Stone and Knight v. Birmingham de 1939, uno de los casos más emblemáticos de este período.[49]

El segundo período se dice comienza después de la segunda guerra mundial, y es considerada según Cheng, citado por Laguado Giraldo, como la época dorada del levantamiento del velo corporativo en el Reino Unido, y es que gran parte de este entusiasmo se debió a Lord Thompson Denning, quien participó en los más importantes casos de levantamiento del velo corporativo entre 1950 y 1970, el más famoso de estos casos es D.H.N. Food Distributors Ltd. v. Tower Hamlets London Borough.[50]

El tercer período comenzó tan solo dos años después del caso D.H.N. Food Distributors Ltd. v. Tower Hamlets London Borough Council, con el caso Woolfson v. Strathclyde Regional Council. En este

un propósito contrario a la ley en el instante de constituir la sociedad. El tribunal de última instancia británico (The House of Lords –H.L.–) consideró que si S. Ltda. era una entidad jurídica (body corporate), el negocio le pertenecía a ella y no a s., ya que al ser ella una persona diferente de los accionistas, no eran los socios los responsables de dichas obligaciones, concibiéndose el body coporate como un establecimiento autónomo e independiente de los socios.

[48] Vid. GIRALDO LAGUADO, D. *Derecho Societario Contemporáneo*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, 2021, p.164, es un detalle bastante importante el conocer como en Reino Unido, a pesar del desarrollo que se dio, en cuanto al levantamiento del velo corporativo, que en la actualidad no es una práctica usual.

[49] Idem. p.165. En ese caso Smith, Stone and Knight v. Birmingham, la corte identificó seis preguntas orientadoras para identificar si procede, en cada caso concreto, levantar el velo corporativo, así: (i) ¿Quién conduce realmente el negocio?; (ii) ¿Las utilidades se tratan como utilidades de la sociedad matriz?; (iii) ¿Es la sociedad matriz la cabeza y el cerebro de la empresa?; (iv) ¿Decide la sociedad matriz lo que debe hacerse y cuánto debe invertirse en el negocio?; (v) ¿La matriz obtuvo ganancias gracias a su habilidad y dirección?, vi) ¿Tenía su creador un control efectivo y constante?»

[50] Ibidem. p.165. Según el autor citado, en este caso Lord Denning permitió, que una sociedad matriz obtuviera compensación bajo el Land Compensation Act, a pesar de que ni la tierra ni el negocio era de titularidad de dicha sociedad, sino de dos subsidiarias, en tal caso, la corte adoptó la teoría de la unidad económica singular (single economic unit) con base en la cual consideró Council, que las tres sociedades (madre e hijas) eran en realidad una y por ende la matriz tenía derecho a obtener la mencionada compensación.

caso, la Cámara de los Lores cuestionó abiertamente los argumentos expresados en D.H.N., afirmando que sólo es apropiado levantar el velo corporativo cuando existan especiales circunstancias que indiquen que la sociedad es una mera fachada para esconder la realidad de los hechos, y con ello se hizo evidente que las cortes habían ya asumido una actitud mucho más cauta a la hora de levantar el velo corporativo.

En el Reino Unido, se ha llegado a utilizar como en Estados Unidos, la doctrina del alter ego, aunque con el nombre instrumentality doctrine o identity doctrine, y se aplicado en situaciones de interés único entre el socio de una sociedad de capital y ésta, de forma tal que mantener el principio de separación de patrimonios supondría permitir el fraude.[51]

Según explica Cheng, citado por Giraldo Laguado, la afirmación de la Corte de Apelaciones en Adams v. Cape Industries plc, según la cual usar una estructura societaria para limitar la responsabilidad futura es una característica inherente del derecho societario inglés, descartando prácticamente el levantamiento del velo corporativo en casos de responsabilidad civil.[52]

3.1.3 ESPAÑA

El connotado jurista español, precursor dentro del derecho español del tratamiento del velo de la personería jurídica, Federico De Castro, que con la influencia de la doctrina elaborada por el alemán Serick, profundizó en el tema adopto una posición radical y terminante, al expresar: "…el florecer de las sociedades artificiales, sin contenido real, creación de aventureros o de poderosas organizaciones financieras, nacionales e internacionales, que ocultan sus verdaderas actividades imponiendo o conectando sociedades, en perjuicio a veces de los obligacionistas, de los acreedores, del fisco, del público en general, y también de los mismos accionistas de las sociedades sometidas a control, llevará a que los tribunales se decidan a levantar el velo de la sociedad. Lo cual supone el abandono de la concepción abstracta de la persona jurídica, pero también su efectivo robustecimiento, al liberarlo de los abusos que podrían degradarla". [53]

Según el autor citado, al legislador español le resulta imposible enumerar taxativamente los supuestos en que se podrá aplicar la técnica de descorrer el velo, razón por la que no reguló expresamente al respecto y ha dejado su desarrollo a la jurisprudencia, de tal suerte que la respuesta se debe extraer por vía de una interpretación judicial de la realidad. La primera Sentencia Española que hace referencia a la posibilidad de investigar el fondo real de la persona jurídica sin detenerse en la forma

[51] Vid. MORALES QUINTANILLA, p. 201, según este autor, esta teoría ha sido retomada del derecho norteamericano, pero en Reino Unido ha tenido una aplicación en relaciones entre socios y la entidad, y no como ha sido en Estados Unidos que su aplicación ha sido menos restrictiva.

[52] I Ibidem p.166

[53] Vid. CASTILLO ORTEGA, E.D. *Desestimación de la personalidad Jurídica, una aproximación al Derecho Mexicano.* Editorial Tirannt lo Blanch, México 2023, p 179. Como lo expresa el autor en España no es nada excepcional el levantamiento del velo corporativo, es decir, contando con los elementos necesarios para fundamentar los supuestos establecidos por la jurisprudencia, se puede ejercer por parte de los interesados y solicitar al juez que realice en principio una actividad verificadora, a efecto de conocer la verdad del manejo de la sociedad.

fue, la del ocho de enero de mil novecientos ochenta, constituyéndose en el precedente doctrinal del que luego va a partir la más perfeccionada construcción jurisprudencial de la teoría del levantamiento del velo corporativo.

En el Derecho español, la doctrina del levantamiento del velo, obtiene su fundamento en el plano normativo de la buena fe, como expresión o contenido material de configuración del principio de derecho patrimonial, contenido en el artículo 7.1 del código civil, asimismo se ha utilizado como fundamento para la aplicación también, la doctrina del abuso del derecho, la simulación, y la misma ley Nº 19.550 sobre sociedades comerciales, en casos en que existen sociedades que formalmente son distintas, pero que en realidad responden a una unidad jurídica y económica, y por los hechos constituyen una sola sociedad.[54] En la actualidad, en el derecho español la aplicación del levantamiento del velo es una realidad, y rige esta teoría en su sistema jurídico, partiendo de presupuesto de abuso del derecho o de la equidad, fraude a la ley o a los acreedores; y, aunque no deja de ser su aplicación excepcional, pues exige que se acrediten las circunstancias que pongan en evidencia de forma clara el abuso de la personalidad de la sociedad, y de ser así, los jueces proceden a correr el velo, penetran en la sociedad, desenmascaran a quienes actúan bajo su sombra en perjuicio de terceros o incluso de los intereses de los mismos accionistas; por un mal uso de la personalidad y el ejercicio antisocial de sus derechos; y como consecuencia les declara responsables, por la utilización de la personalidad jurídica como un medio o instrumento defraudatorio, o con fin fraudulento.

Existe en España una muy nutrida jurisprudencia, como la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que concluyó: "…quien maneja internamente de modo unitario y total un organismo, no puede invocar frente a sus acreedores que existen exteriormente varias organizaciones independientes y menos cuando el control social efectivo está en manos de una sola persona, sea directamente o a través de los testaferros o de otra sociedad…". De esta forma, actualmente en el derecho español la aplicación del levantamiento del velo es una realidad, y rige la teoría dentro de su sistema jurídico, partiendo ya sea del presupuesto de que se está frente a un abuso del derecho o de la equidad, ya sea frente a un fraude a la ley o a los acreedores.[55]

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de octubre de 2021,[56] aplica la figura del **levantamiento del velo de la persona jurídica**, bajo el estudio de una figura clásica del derecho como es, el principio general de ejercicio de los derechos de buena fe y de proscripción del abuso del derecho y del fraude (artículos 6.4 y 7 del Código Civil), y en esta la sala dijo, que la figura en estudio se convierte en auténtico remedio subsidiario al que acudir por unos terceros, acreedores de la

[54] Vid. FERNANDEZ VASQUEZ, J. A. (2018). "Efectos de la desestimación de la personalidad jurídica y su incorporación en la ley general de sociedades." *Revista Tzhoecoen* Vol. 10 No. 1, 2018 p.123–133. https://doi.org/10.26495/rtzh1810.124943. Visto 18/07/2024

[55] Idem. pp. 179-180, como en otros países estudiados en torno a este tema, en el sistema legal de España, también se rige por los elementos que fundamentan tal remedio, como lo son el abuso del derecho o de la equidad, fraude a la ley o a los acreedores.

[56] Vid. STS 3610/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3610 - Poder Judicial visto 18/07/2024

sociedad, que vieron agotados o extinguidos otros medios de reclamar contra los socios y administradores de la sociedad del caso, "y que el *hecho de que el ordenamiento jurídico reconozca personalidad a las sociedades de capital, como centro de imputación de relaciones jurídicas, y sea la sociedad la que deba responder de su propio actuar, aunque instrumentalmente lo haga por medio de sus administradores, no impide que, "excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias-son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso - sea procedente el "levantamiento del velo" a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros.* En la sentencia en comento, el Tribunal *"declara la responsabilidad solidaria de los socios demandados por la deuda reclamada por la actora, pues,.. se aprecia la utilización de la personalidad jurídica societaria...como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento".* La sentencia en cuestión relaciona una gran cantidad de jurisprudencia del mismo tribunal, y aporta una gran cantidad de precedentes en el tema de investigación que entusiasma para su análisis, pero que no es posible traer a colación en el presente trabajo, por su extenso material.

3.1.4 MEXICO

México es uno de los países de América, en que existió legislación en relación al Levantamiento del Velo Corporativo, en la Ley que Establecía los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de febrero de 1940, con vigencia a partir del 11 de febrero de 1940, y abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1988.[57] y como lo señalan los doctrinarios consultados, la ley de 1940 marco un verdadero hito en la evolución del derecho societario mexicano, y aunque no tiene ya vigencia, existen antecedentes jurisprudenciales en materia de desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas.

En el año 1951, cuando aún se encontraba en vigencia la ley de 1940, se resolvió el amparo civil número 10099/49, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de fecha 31 de enero de 1951, en la que determinó, bajo el rubro de Sociedades anónimas, la responsabilidad subsidiaria de las personas que controlan el funcionamiento de las misma: *No se puede, al amparo de la ficción legal de la personalidad distinta de la sociedad anónima, desvincular al accionista mayoritario de las obligaciones contraídas por medio de la sociedad, para hacerlas efectivas dentro de la misma. La ley no ha podido dejar de tener en cuenta que algunas de las personas que tienen el control de las sociedades contraen responsabilidades para pretender después eludirlas, escudándose en la personalidad moral distinta de la sociedad*. Así, el artículo 13 de la Ley que regula la venta de acciones de sociedades anónimas establece: "Las personas que controlen el

[57] Vid. ACEVEDO QUEZADA, O.R. *Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo)*, Instituto de Investigación Jurídica de la UNAN, 1ª Edición, México, 2016. Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo) (unam.mx) visto 17/07/2024, p. 43

funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos de la Compañía"[58]

Siempre por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 28 de septiembre de 1983, al resolver el amparo directo 892/82, acogió expresamente la doctrina del velo corporativo, y al respecto argumento:" Que determinadas personas, ligadas a la sociedad anónima por el control que en ella ejercen, tengan obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos o dolosos imputables a la persona moral, para *evitar un estado de desprotección jurídica de terceros frente al velo de la sociedad*, con el propósito de *prevenir abusos derivados de la manipulación del mecanismo de formación de sociedades para la realización de maniobras ilícitas civiles*, y su alcance comprende a la sociedad anónima en general, creando una regulación especial para reglamentar lo relativo al principio de la limitación de la responsabilidad cuando ésta sea extracontractual, tratándose de sociedades anónimas" [59]

Otro ejemplo de desestimación de la personalidad jurídica, se encuentra en la tesis dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual es del año 2008: y en la que sostuvo:"" En la práctica las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutan las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que, en algunas ocasiones, *indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales*, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, *para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan*. Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o laten en su seno, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal. Para ese efecto, *podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios*, y analizar sus aspectos personales, de fines, estrategias, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del "levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo". Por consiguiente, la justificación para aplicar dicha técnica al apreciar los hechos y determinar si son constitutivos de prácticas monopólicas conforme al artículo 10 de la Ley Federal

[58] Vid. ACEVEDO QUEZADA, p. 45 Esta sentencia de 1940 resulta interesante, en primer lugar por la época de su producción, en aplicación de una normativa muy de vanguardia para la época, y por la que se daba respuesta a los abusos de las sociedades que promovían la venta de sus acciones al público.

[59] Idem. p, 46 Esta otra sentencia resulta interesante, pues esta se produce en la época en la que como hoy, ya no existe regulación, pero con ella se da respuesta y se garantice la protección jurisdiccional de los terceros que ven afectados sus derechos por el abuso de la figura de la sociedad por parte de los accionistas.

de Competencia Económica, en el procedimiento de investigación relativo, es conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales. [60]

Como se puede apreciar con los casos citados, en México aunque por el momento no existe una legislación en relación al Levantamiento del Velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica, sí ha habido practica judicial en la que se ha recurrido a la doctrina de estudio, y se puede advertir además en las resoluciones acotadas, que los elementos a considerar por los tribunales, han sido similares por no decir los mismos que en otros países, es decir, abuso, fraude, simulación; y estos son los elementos que también se encuentran en el proyecto de "Ley de la Desestimación de la personalidad jurídica societaria"[61], que se encuentra en el Congreso de la Nación para su análisis, en que se ha expuesto las ventajas de creación de una ley especial, que pueda cubrir en un único texto, y de manera general una amplia variedad de personas morales y de supuestos de abuso, incluyéndose en la misma criterios de exclusión, estableciendo la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica societaria para extender la responsabilidad civil de la persona moral a sus integrantes, como un recurso excepcional y subsidiario al régimen de responsabilidad que ya opera en su legislación en relación a los diferentes entes jurídicos; contiene asimismo, los supuestos normativos que deberá considerar la autoridad judicial para desestimar la personalidad jurídica cuyos efectos serán la de extender la responsabilidad civil de las personas morales a sus integrantes o a terceros. Es posible, que en un futuro México cuente con una ley especial con relación al tema de estudio, de ser aprobado el anteproyecto de ley consultado.

3.1.5 COLOMBIA

En Colombia, su sistema se encuentra construido sobre el principio de la personalidad jurídica autónoma e independiente de la sociedad, con la consecuencia de la separación patrimonial; siendo consideradas las sociedades de capital, como entidades distintas de los socios que las componen y de los controlantes que someten su poder de decisión, y la responsabilidad de la sociedad queda separada de la de sus accionistas, que es regulado por el Artículo 252 del Código de Comercio.[62]

No obstante lo anterior, el levantamiento del velo corporativo es una figura con amplio desarrollo, debido a un gran número de situaciones derivadas del abuso de los socios administradores de la personalidad jurídica societaria, y como en otros países estudiados, y no obstante su importancia, es considera una medida excepcional, pero ha tenido un desarrollo disperso en las normas positivas, en

[60] Ibidem. p, 47 Esta sentencia es ya mas reciente, y en ella encontramos como en temas de abuso de posición de dominio o monopólicas, y como se ha tutelado por medio del tema en estudio, respecto de los abusos de los entes económico, en ese caso en particular.

[61] Vid. Microsoft Word - galvan.doc (gobernacion.gob.mx) visto 18/07/2024 En este sitio se puede consultar el texto del anteproyecto de la Ley de la Desestimación de la personalidad jurídica societaria.

[62] Vid. GIRALDO LAUGADO, p. 182. El Art. 252 del Código de Comercio de Colombia, dispone que: "en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales"

las cuales se le ha denominado "**desestimación de la personalidad jurídica"**[63] **y en los ordenamientos en que se ha regulado, se** implementa el levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica, con el fin de identificar a los controlantes, socios, aportantes o beneficiarios reales y determinar si procede su vinculación como presuntos responsables, con el fin de garantizar que no haya fraude.[64]

En Colombia, en general el levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica, está a cargo de la Superintendencia de sociedades, respecto a las empresas que están bajo su vigilancia y control, en términos del artículo 24 del código general del proceso, que en el literal d) de su numeral 5 señala: "La desestimación de la personalidad jurídica puede ser solicitada por el interesado, y por supuesto requiera probarse que la sociedad ha incurrido en fraude a la ley, con el efecto que una vez declarada la desestimación de la personalidad jurídica, los acreedores defraudados pueden acceder al nombre de los socios y perseguir el patrimonio de ellos sin considerar la limitación de la responsabilidad de estos en función del tipo de sociedad.[65]

También en Colombia, como en otros países estudiados, existe una amplia jurisprudencia en relación al levantamiento del velo corporativo, y algunos ejemplos citados en las fuentes consultadas, son los siguientes:[66]

" La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC2837-2018 se refiere en los siguientes términos al levantamiento del velo corporativo: Mas, aún cuando pareciera redundante, resultaba garantista y seguro establecer de manera tipificada y autónoma un instituto, ya de viejo cuño en otros países, que permitiese levantar el velo corporativo, esto es, de descorrer, descubrir, allanar, desestimar la personalidad interpuesta y en fin, considerar inoponible la personalidad jurídica con el solo propósito de atribuir responsabilidades específicas a los socios, buscar la ineficacia del

[63] Idem. p, 183, Desestimación de la personalidad jurídica, así se puede encontrar en el artículo 794 del Estatuto Tributario, en el artículo 7o. Parágrafo 3o de la Ley 80 de 1993, en Artículo 37 de la Ley 142 de 1994, en Artículo 44 de la Ley 190 de 1995, en los Artículos 31, 71, 148 y 207 de la Ley 222 de 1995, hasta Artículos 49 Numeral 8o, 61, 82 y 83 de la Ley 1116 de 2006, y en la Ley 2195 del año 2022, de Transparencia, Prevención y Lucha contra la corrupción, esta ultima la más reciente.

[64] Vid. MARTINEZ CALDERON, J.M. *El Concepto de Levantamiento del Velo Corporativo en la Ley 2195 de 2022 en Colombia*. Colecciones Especialización en derecho comercial. https://hdl.handle.net/10901/24023. Visto 08-06-2024

[65] Vid. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Colombia. Publicada en el Diario Oficial 48489 de fecha 12 de julio de 2012. https://www.funcionpublica.gov.co/ visto el 16-07-2024

[66] Vid. "Velo corporativo | Gerencie.com" en http://www.gerencie.com/el velo corporativo.html, con acceso 08-06-2024

negocio jurídico por razón de su simulación, nulidad, inoponibilidad, abuso, fraude, entre otras consecuencias.»

En cuanto a las causales para el levantamiento del velo corporativo, la sala civil de la Corte suprema de justicia en la sentencia AC3189-2019, señala: “”A esas doctrinas o métodos analíticos se subsumen circunstancias que se podrían tener en cuenta para analizar si procede el levantamiento del velo societario, como los eventos en los que no hay suficientes activos para satisfacer los créditos de los acreedores (undercapitalization); la confusión de activos de los accionistas con los de la sociedad, generándose así una impresión de unidad entre el patrimonio de aquellos y estos (commingling assets) y actos que tienden a confundir o engañar a los acreedores sobre la verdadera identidad de la sociedad (disregard of Corporate Formalities). Vale la pena reiterar que el comportamiento per se no implica levantamiento del velo corporativo, es decir, que a la conducta debe subyacer una intención de fraude o lesión al deudor, correspondiéndole al demandante probar el detrimento.””

Se puede advertir que existe una muy nutrida jurisprudencia respecto del levantamiento del velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica, que ya data de varios años con muchos casos resueltos por sus tribunales, y también muchos otros en los que esta teoría ha sido utilizada por la Superintendencia de Sociedades a la que la ley, le ha conferido competencia.

3.1.6 BRASIL

El autor Laguado Giraldo, cita al profesor Salama, quien sostuvo “que si bien el sistema legal brasilero contempla reglas formales que establecen el principio de responsabilidad limitada, en la práctica y en la realidad empresarial lo contrario es cierto y prevalece una regla de responsabilidad ilimitada de los socios, especialmente para sociedades cerradas.” El mismo autor denunció en esa ocasión que en Brasil se había llegado al fin de la responsabilidad limitada, identificando dos grandes olas al respecto, y destaco que, en 1943, se estableció una regla según la cual las sociedades que conformen un mismo grupo empresarial deben responder solidariamente por las obligaciones laborales de cualquiera de las sociedades que lo componen; y a partir de entonces, como apunta el autor, prácticamente desapareció la separación patrimonial en asuntos laborales. La segunda ola según él comienza en 1970, caracterizada por un activismo judicial, para hacer responsables a los socios por las obligaciones tributarias de la sociedad; lo cual estuvo fuertemente influenciado o presionada por el gobierno militar de la época. Lo anterior allanó el camino para que la judicatura brasileña recibiera con mucho entusiasmo el remedio del levantamiento del velo corporativo de manera generalizada en el derecho societario a partir de la década de los 70s. , y se estableció en algunas normas puntuales para casos puntuales, como en el caso de la ley 8078 de 1990 de defensa del consumidor, la ley 8884 de 1994 sobre infracciones contra el orden económico y la ley 9605 de 1998 sobre responsabilidad por daños contra el medio ambiente.[67]

[67] Vid, GIRALDO LAGUADO, D. *Derecho Societario Contemporáneo*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, 2021, p 182

La teoría del levantamiento del velo corporativo fue incluida en el proyecto de código civil, promulgado en el año 2002[68], y en él se puede encontrar en el Artículo 50, que contempla:

"En caso de abuso de la personalidad jurídica, caracterizado por el uso indebido de la finalidad o la confusión de bienes, el juez podrá, a petición de parte, o del Ministerio Público cuando le corresponda intervenir en el proceso, desconocerlo para que los efectos de ciertas relaciones de obligaciones se extiendan al patrimonio privado de los administradores o socios de la persona jurídica beneficiada directa o indirectamente por el abuso.

Párrafo 1. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por desviación de finalidad la utilización de la persona jurídica con el fin de perjudicar a los acreedores y para la práctica de actos ilícitos de cualquier naturaleza.

Párrafo 2 Se entiende por confusión patrimonial la ausencia de separación de hecho entre bienes, caracterizada por: **I** - cumplimiento reiterado por parte de la empresa de las obligaciones del socio o gerente o viceversa; **II** - transferencia de activos o pasivos sin contraprestación efectiva, excepto aquellos de valor proporcionalmente insignificante; y **III** - otros actos de incumplimiento de la autonomía patrimonial.

Párrafo 3 Lo dispuesto en el capítulo y en los apartados 1 y 2 de este artículo se aplican también a la extensión de las obligaciones de los socios o administradores a la persona jurídica.

Párrafo 4 La sola existencia de un grupo económico sin la presencia de los requisitos a que se refiere el inciso de este artículo no autoriza el desconocimiento de la personalidad de la persona jurídica.

Párrafo 5 La mera ampliación o alteración de la finalidad original de la actividad económica concreta de la persona jurídica no constituye una desviación de la finalidad.

Como se ha podido constatar, Brasil cuenta con una legislación respecto del abuso de la personalidad jurídica, y de la responsabilidad de los accionistas, que fue aprobada en el código civil de 2002, y que ha sido reformada en el año 2019, reformas con las cuales se ha ido desarrollando y dando definiciones para mayor claridad y especificidad en relación con la figura, de lo que se encontraba originalmente en la ley; y además contempla las excepciones a la norma, como se puede observar en párrafo 2 romano II, cuando se refiere a la trasferencia de activos o pasivos sin contraprestación efectiva, excepto aquellos de "valor insignificante", podemos encontrar acá un concepto jurídico indeterminado y será labor del juez establecer que deberá considerarse valor insignificante; también establece excepción el párrafo 4 y 5, en cuyos supuestos establece que no procede el desconocimiento de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo.

[68] Vid, Ley N° 10.406 de 10 de enero de 2002, Código Civil, de Brasil. Publicado 11 de enero de 2002. Reformado por Ley N° 13.874, de 2019 https://www.planalto.gov.br/ consultado el 16/07/2024.

3.1.7 URUGUAY

El sistema jurídico uruguayo admite expresamente la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria cuando se utiliza en perjuicio de terceros o en fraude a la ley, siendo indispensable acreditar de forma fehaciente la referida circunstancia. Guillermo Borda, citado por Castillo Ortega, enfatiza que, en Uruguay, desde el año de 1951 los jueces comenzaron a hacer uso de la teoría del levantamiento del velo corporativo, habiendo sido el campo de mayor aplicación en materia de arrendamientos y en el derecho laboral.[69]

En la Ley N° 16060 Ley de Sociedades Comerciales[70], desde el año 1989 fue legislado expresamente la teoría del desconocimiento de la personalidad, y se ha denominado; "De la inoponibilidad de la personalidad jurídica", y se encuentra regulado por tres artículos:

Artículo 189, en el cual se encuentra la Procedencia y la vía procesal, y establece: "Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público, con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. Se deberá probar fehacientemente la efectiva utilización de la sociedad comercial como instrumento legal para alcanzar los fines expresados. Cuando la inoponibilidad se pretenda por vía de acción, se seguirán los trámites del juicio ordinario."

Artículo 190, en el cual encontramos los efectos y su excepción, y establece: "La declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad, sólo producirá efectos respecto del caso concreto en que ella sea declarada. A esos efectos, se imputará a quien o a quienes corresponda, conforme a derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad. En ningún caso, la prescindencia de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe. Lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos."

Artículo 191, en el cual se encuentra las medidas cautelares y la publicidad; y en él se establece: "El Juez interviniente en un proceso en el cual se pretenda la prescindencia de la personalidad jurídica de una sociedad, ordenará, si correspondiera, la inscripción del testimonio de la pretensión en la Sección Reivindicaciones del Registro General de Inhibiciones, a los efectos previstos en el artículo 38 de la

[69] Vid. CASTILLO ORTEGA, E.D. *Desestimación de la personalidad Jurídica, una aproximación al Derecho Mexicano.* Editorial Tirannt lo Blanch, México 2023, pp.185-186, como lo comenta el autor, en Uruguay la aplicación del levantamiento del velo corporativo se ha dado desde hace algunos años, y estando legislado desde el año 1989, no existe duda de su ámbito de aplicación y alcance de sus efectos, pero también establece la legislación la rigurosidad de la prueba de los supuestos, para que sea aplicado, lo cual se considera acertado, pues la ley debe también garantizar que su aplicación no sea sin previa justificación.

[70] Vid. Ley 16060, Ley de Sociedades Comerciales, Promulgada: 04/09/1989, publicada 01/11/1989 https://www.impo.com.uy/Ley N° 16060 impo.com, visto 16/07/2024

Ley Nº 10.793, de 25 de septiembre de 1946; sin perjuicio de otras medidas cautelares que pueda adoptar.

Como se ha podido evidenciar, en Uruguay, antes de la legislación al respecto, ya los jueces aplicaban el levantamiento del velo corporativo, por lo que tal figura tiene un amplio desarrollo jurisprudencial; aunado a ello, con la inclusión en el Código Civil y Comercial, de lo que en ella se ha identificado como Inoponibilidad de la personalidad jurídica, que en mi opinión es lo mismo que el Levantamiento del velo corporativo, y que tiene unos rasgos de claridad y sencilles en las disposiciones legales que se ha citado en este trabajo, pero que no por ello, deja de contener los elementos esenciales de la norma, como son objetivo, subjetivo y el resultado, pues en su lectura resulta a mi parecer, que se establecen claramente los supuestos, los efectos, la excepción y la posibilidad de aplicación de parte del juzgador de medidas cautelares, que garanticen la efectividad de las resultas del proceso.

4. LOS EFECTOS MATERIALES DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO, QUE PODRIA LLEGAR A PRODUCIRSE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE EL SALVADOR.

Este acápite, contiene lo que podría considerase el tema central de este trabajo, mismo que no podría ser abordado, sin haber hecho previamente el análisis doctrinal, jurisprudencial y positivo que ha precedido; y es que, acá se centrara la atención, en los efectos materiales que conllevaría en El Salvador, la aplicación del levantamiento del velo corporativo, en las Sociedades Anónimas; considerando en principio la aplicación de esta teoría por la vía jurisprudencial, y en segundo término, por regulación legal, si en un futuro se llegara a legislar en relación al mismo, sea por la vía de reforma del sistema legal actual o ya sea por la vía de una ley especial, como podría ser en México, de ser aprobado el anteproyecto de ley, que se ha abordado en el acápite referida a dicho país.

Como ya se ha afirmado anteriormente, en nuestro país no existe producción jurisprudencial al respecto, por lo que para el análisis en este apartado se recurre nuevamente a la experiencia específicamente del caso de Colombia, país en el que se encuentra legislado respecto de la teoría de estudio, además de contar con una amplia jurisprudencia sobre el mismo tema; por ello en las próximas líneas se encontraran los efectos materiales, que la aplicación del Levantamiento del velo corporativo ha producido en dicho país.

En principio se debe tener claridad, que cuando se produce el levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica, no debe entenderse como una desaparición de la persona jurídica como tal, pues la sociedad no deja de existir, ni deja de gozar de los demás atributos que se derivan de su personalidad, sino que, únicamente se da el desconocimiento del beneficio de la separación patrimonial entre ésta y sus accionistas, lo que produce la extensión de la responsabilidad patrimonial a uno o varios socios; y se considera importante resaltar, que ese desconocimiento tendría efecto, únicamente en el caso particularmente considerado, es decir, no es en relación a la universalidad de relaciones jurídicas de la sociedad, sino únicamente al caso concreto, y es que, para ese caso concreto, es que desaparece toda restricción para perseguir de los accionistas el pago de las deudas o el resarcimiento de los perjuicios causados por la sociedad, además es importante tener en cuenta que se requiere que la persona jurídica no tenga el suficiente patrimonio para responder, y

que la iliquidez o los perjuicios causados sean producto de la conducta fraudulenta, pues en contrario sensu, ni siquiera estaríamos hablando de la aplicación de la teoría en estudio, ya que lo que se castiga por decirlo de alguna manera, es la insolvencia producto de malos manejos de la sociedad o del uso abusivo de la misma.

Como lo ha dicho la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en una de sus sentencias, "*La desestimación de la personalidad jurídica puede conducir a la derogatoria temporal de una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario, como lo es, el beneficio de limitación de responsabilidad, y bajo tal modalidad, las autoridades judiciales pueden hacerle extensiva a los accionistas de una compañía la responsabilidad por las obligaciones sociales insolutas, en hipótesis de fraude o abuso. Esta sanción sería procedente, por ejemplo, y este aspecto es de capital importancia, cuando se utilice una persona jurídica societaria para defraudar los intereses de los acreedores sociales*."[71] , lo transcrito de la sentencia en cuestión es precisamente el efecto que produce tal desestimación, que es la extensión de la responsabilidad de las deudas al patrimonio personal del accionista, el que en principio es totalmente independiente del patrimonio y las obligaciones de la sociedad, es decir, se encuentra protegido de todo tipo de obligación de la sociedad.

Otro caso es, cuando el levantamiento del velo o la desestimación de la personalidad jurídica, se produce en una sociedad que ha sido liquidada, situación en la que en principio prevé la ley que para proceder a la liquidación debe haberse cumplido entiéndase pagado todas las obligaciones de la sociedad con sus acreedores; pero en el caso que ello no hubiere sido posible, también podría ser procedente el corrimiento del velo, que permitiría perseguir a quienes fueron socios de esa sociedad liquidada, que dejo insolutas deudas u obligaciones con sus acreedores; en tal sentido resolvió la Superintendencia de Sociedades, en Colombia, en la referencia 220-169966 de 2016, en la que señalo: «*Otro sería el caso en que los acreedores demuestren de manera fehaciente que la liquidación tuvo origen en un acto defraudatorio, situación en la cual, a juicio de esta oficina, sería dable considerar la posibilidad de solicitarle al Juez Mercantil el levantamiento del velo corporativo, toda vez que no habría razón para entender que si hay certeza plena de que los socios o accionistas hicieron uso indebido de la persona jurídica afectando a los acreedores sociales, se concluya que por el hecho de haberse extinguido la persona jurídica, cesó la responsabilidad de los socios o accionistas.*»[72] Es pues, el efecto material del levantamiento del velo corporativo, qué se pueda perseguir a los socios, sin importar que se haya liquidado la empresa, es decir que esta haya salido del tráfico empresarial, y es que los socios como personas naturales seguirán existiendo, y hacia ellos se extiende la responsabilidad de las deuda u obligaciones de la sociedad liquidada.

En la Sentencia SC-1643, 2022, se estableció que cuando se detecte que la sociedad es usada con fines defraudatorios, la condena irá dirigida "en contra de los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos anómalos, representada en el pago solidario de

[71] Vid. Sentencia pronunciada el 14 de abril de 2021, Ref. 2020-800-00006 por la Superintendencia de Sociedades, de Colombia.
https://www.supersociedades.gov.co/documents/Desestimacion_Personalidad_Juridica.pdf Visto el 17/07/2024

[72] Vid. https://www.supersociedades.gov.co/web/procedimientos-mercantiles/jurisprudencia-mercantiles, visto 17/07/2024

las obligaciones contraídas por la sociedad, así como los perjuicios causados, evidenciándose que estarán legitimados para incoar la petición esos terceros que vieron menoscabados sus derechos[73].

La desestimación de la personalidad jurídica conduce a la derogatoria temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, y, procede cuando se haya comprobado que se ha utilizado una persona jurídica societaria para defraudar los intereses de los acreedores sociales, y a través de su aplicación, se puede llegar o penetrar hasta el patrimonio del socio, para hacerlo responder por las operaciones y obligaciones de la sociedad, con base en la protección ética y moral que debe rodear el ejercicio de la persona jurídica.[74]

En cuanto a los efectos materiales de la propia persona jurídica como ente, como sujeto de derechos y obligaciones con la personalidad propia que le confiere la ley, al respecto se puede afirmar, que no es en teoría afectada por el levantamiento del velo corporativo, pues ella subsiste como persona jurídica con todos los atributos que le confiere la ley, como son: domicilio, denominación, patrimonio autónomo, limitación de responsabilidad de los accionistas respecto de las obligaciones de la sociedad en general; todo ello se mantiene y la persona jurídica continúa normalmente con el desarrollo de sus operaciones comerciales o empresariales, pues únicamente se desconoce el atributo de responsabilidad limitada del accionista o los accionistas, en relación directa con el caso concreto y particular que haya sido discutido judicialmente, y la separación patrimonial propia de la sociedad se ignora frente a esos accionistas que se aprovecharon ilegítimamente de esta, es decir hacer directamente responsable a quienes fraudulentamente se sirvieron de la misma, esto es, perseguir a quien causa el daño.

CONCLUSIONES.

Las consideraciones que se han abordado en la introducción del presente trabajo permite advertir que algunas sociedades mercantiles son utilizadas a veces, por los empresarios mismos accionistas, como una herramienta para salvaguardar su propio patrimonio, como fachada de operaciones ilícitas, o abusando de la sociedad anónima; y con ello llegan a producir afectación a sus acreedores, a sus propios accionistas o incluso al Estado.

El levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica como es denominada en los países de América del Sur que se ha analizado, es la teoría legal idónea para combatir y sancionar, a los accionistas que la utilizan defraudatoriamente, o abusan de esta, pues en la práctica profesional, se ha conocido de casos por ejemplo, en que se ha constituido una sociedad para ser utilizada como mecanismo de evasión fiscal a favor de los accionistas, para eludir el pacto

[73] Vid. MARTINEZ CALDERON, J.M. "*El Concepto de Levantamiento del Velo Corporativo en la Ley 2195 de 2022 en Colombia". Colecciones Especialización en derecho comercial*. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24023/El%20Concepto%20de%20Levantamiento%20del%20Velo%20Corporativo%20en%20la%20Ley%202195% Visto (08-06-2024)

[74] Vid. MARTINEZ CALDERON, Visto (21-07-2024)

de no competencia entre socios de una sociedad, para la transmisión de la totalidad de los bienes del deudor (accionista) a una sociedad anónima, que ya opera o que se constituye para ese fin, con el objetivo de provocar la propia insolvencia y sustraerse del pago de las obligaciones, existe también casos de constitución de sociedades ficticias para disminuir las cargas fiscales, casos de transferencia maliciosa del patrimonio de la sociedad a otra sociedad o a sus mismos accionistas, con el fin de evadir las obligaciones con terceros, etc., y es que, en casos como los mencionados, podría afirmarse que se está en presencia de lo que la doctrina ha denominado como: "*abuso de la personalidad jurídica",* pues existe desviación de la función instrumental de la sociedad anónima, y, tal abuso produce perjuicio a terceros que podrían ser acreedores, al Estado en temas tributarios, e incluso a los mismos accionistas.

La teoría del levantamiento del velo corporativo es utilizada como una herramienta legal, orientada a desconocer la personalidad jurídica e individualizar a cada uno de los socios que forma parte de una sociedad con el propósito de identificar a los controlantes, socios, aportantes o beneficiarios reales de la sociedad anónima de que se trate, pues existe sociedades en que no se conoce a ciencia cierta, quien o quienes son los accionistas, ya que en algunos casos no son ya los que aparecen en el pacto social, ello en razón del traspaso o venta de la participación accionaria, aunado al hecho de que, en la mayoría de sociedades anónimas, los administradores de la sociedad no son necesariamente accionistas; por lo que únicamente, atravesando ese velo societario, es posible determinar con certeza a las personas naturales o jurídicas que efectivamente forman parte de la sociedad, a efecto de hacerles responder por los perjuicios a terceros; con lo cual se suprime la limitación de la responsabilidad de los socios, en el caso concretamente considerado.

Los ejemplos que se ha mencionado, son solamente algunos de entre otros muchos de la vida cotidiana, que constituyen casos en los que, a juicio de la que escribe, "no debería seguirse rigurosamente las consecuencias de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas", y debería aplicarse la teoría de estudio, lo cual implica, romper el rigor del principio general de la separación absoluta de la sociedad, de las personas que la constituyeron, que es en lo que precisamente consiste la teoría que ahora estudiamos; y su utilización iría encaminada a la posibilidad de hacer responsables a los accionistas y/o administradores que hubieren participado o facilitado los actos defraudatorios, con lo cual podrían ser perseguidos para el pago solidario de las obligaciones contraídas por la sociedad, así como los perjuicios causados, y legitimaria activamente a los terceros que han sido afectados, o quienes hayan sufrido la lesión o menoscabo de sus derechos, para incoar su pretensión contra los accionistas que resulten involucrados o responsables del uso abusivo de la sociedad.

Una vez ordenada la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima, los efectos materiales que se producen, para el caso de los accionistas, es que se concreta la posibilidad de extender la responsabilidad patrimonial de las obligaciones de esa sociedad, al o los accionistas que por su accionar fraudulento ya no deben ser beneficiados con la separación patrimonial con que se cuenta en las sociedades anónimas; pero, es importante hacer énfasis en que tal desestimación se produce únicamente para el caso concreto considerado, es decir, no es para la universalidad de las obligaciones de la sociedad anónima en relación con las demás personas, sean estas naturales o jurídicas.

En cuanto a los efectos materiales de la persona jurídica como ente, es decir, esa sociedad anónima de que se trate, es importante enfatizar, que ella subsiste como persona jurídica con todos los atributos que le confiere la ley, a saber, domicilio, denominación, patrimonio autónomo, limitación de responsabilidad de los accionistas respecto de las obligaciones de la sociedad en general, todo ello se mantiene y la persona jurídica continúa normalmente con el desarrollo de sus operaciones; a menos que sea una sociedad, haya sido liquidada, en cuyo caso esta ha dejado de existir legalmente, y en ese

caso los efectos del levantamiento del velo, serán únicamente para los que fueron sus accionistas; pero en ambas situaciones planteadas, el levantamiento del velo corporativo que, permite desconocer el atributo de responsabilidad limitada del accionista o los accionistas, es siempre en relación directa con el caso concreto y particular que haya sido discutido judicialmente, y la separación patrimonial propia de la sociedad se ignora frente a esos accionistas que se aprovecharon ilegítimamente de ella, es decir, hace directamente responsable a quienes fraudulentamente se sirvieron de ella, esto es, perseguir a quien causa el daño.

En nuestro país como ya se ha afirmado, no existe jurisprudencia en relación con la aplicación del levantamiento del velo corporativo o desistimiento de la personalidad jurídica, y aunque muchos jueces en otras materias, recurren a la jurisprudencia internacional para dar respuesta a las situaciones que en su jurisdicción se plantea, para el caso de las personas jurídicas en general y en particular de las sociedades anónimas, no se corre con la misma suerte, y no se ha aplicado la muy nutrida jurisprudencia internacional en el tema de estudio, por lo que a riesgo de parecer un poco negativa, considero que es una utopía que en nuestro sistema judicial, sea aplicado el levantamiento del velo corporativo por la vía jurisprudencial, con fundamento en la jurisprudencia internacional, y que únicamente esto podría ser una realidad cuando se legisle al respecto, como recientemente se ha hecho con las SAS, por lo que mientras no exista el compromiso político de dar respuesta a los muchos casos, en los que el sistema no ha sido capaz de salvaguardar los derechos de los terceros que han sido o puedan ser afectados patrimonialmente por el uso abusivo o defraudatorio de las sociedades anónimas; casos como el del empresario que se comentó en la introducción del presente trabajo, permanecerán con sentencias estimativas, que únicamente les servirán para documentar su afectación y la falta de respuesta efectiva de parte del Estado para el restablecimiento de sus derechos o para el resarcimiento efectivo del perjuicio económico sufrido.

RECOMENDACIONES.

Las recomendaciones que considero debo aportar con el presente trabajo, son:

En primer lugar, mientras no exista legislación respecto del Levantamiento del Velo Corporativo, los jueces deberían en aplicación de los principios generales del derecho y tomando como fundamento la jurisprudencia internacional, y por ende los argumentos de los diversos tribunales de otros países, en los que se ha resuelto sobre el tema, y mediante una rigurosa labor probatoria, resolver estimatoriamente sobre el tema de estudio, y con ello poder dar respuesta y reparación efectiva de los daños producidos por las sociedades anónimas, en el uso abusivo o defraudatorio de éstas, en perjuicio de terceros e incluso en algunos casos, de sus mismos accionistas.

En segundo lugar, considero que la Asamblea Legislativa de El Salvador, debe legislar respecto del Levantamiento del Velo Corporativo o Desistimiento de la Personalidad Jurídica, ya sea por medio de una ley especial, o por medio de una reforma, como la realizada recientemente con relación a las SAS; estableciendo clara y adecuadamente los supuestos en los que el juzgador debería ordenar levantar el velo corporativo y los efectos que ello produciría.

En relación con lo anterior considero, si se optara por una reforma legislativa, del Código de Comercio, esta debería aplicarse en las Disposiciones Generales, contenida el Capitulo IV SOCIEDADES DE CAPITALES, en donde se adicionaría el artículo siguiente:

Art. 127-A *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se considere que ha existido abuso de la personalidad jurídica, caracterizado por el uso indebido de la sociedad, fraude a la ley, o fraude en perjuicio de los derechos de terceros. El interesado podrá solicitar al juez competente en materia mercantil, que se desestime la personalidad jurídica de la sociedad.*

Para que proceda la Desestimación de la personalidad jurídica, deberá probarse fehacientemente en Juicio Declarativo Común, el uso indebido o abusivo de la sociedad, el fraude a la ley, o el fraude en perjuicio del interesado.

Ordenada la desestimación, el demandante defraudado podrá perseguir el patrimonio del o los accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos abusivos o fraudulentos, quienes responderán personal y solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los daños y perjuicios causados.

La desestimación de la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima decretada surtirá efectos única y exclusivamente para el caso en concreto.

FUENTES DE INFORMACION

BIBLIOGRAFIA:

1) FERRAJOLI, L. *Epistemología Jurídica y Garantismo*. México 2008. Editorial Distribuciones Fontanara.
2) VAQUERO NUÑEZ, Á. "Dogmática Jurídica". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* Nº 6, marzo – agosto 2014, pp. 245-260 ISSN 2253-6655
3) TANTALEAN ODAR, R.M. *Tipología de las investigaciones jurídicas*, *Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf (cvirtualuees.edu.sv) publicado el 01/02/2016.
4) GIRALDO LAGUADO, D. *Derecho Societario Contemporáneo*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2021.
5) CABANELLAS DE TORRES, G. *Diccionario Jurídico Elemental*. Actualizado Corregido y aumentado por CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. Editorial Heliasta, Edición 2006, p.361
6) MORALES QUINTANILLA, R.A. *Levantamiento del Velo de la Personalidad Jurídica Societaria*. 1ª. edición, UFG Editores, El Salvador, 2016
7) GAITAN MARTINEZ, J.A., *Levantamiento del velo corporativo: Panorama y perspectiva del caso colombiano*. Editora Universidad del Rosario, 1ª edición, Bogotá, Colombia 2010, p. 17
8) CASTILLO ORTEGA, E.D. *Desestimación de la personalidad jurídica, una aproximación al derecho mexicano*. Editorial Tirant lo Blanch, México, 2023, p.172
9) FORIGUA ROJAS, J. *Levantamiento del velo corporativo: Panorama y perspectiva del caso colombiano*. Editora Universidad del Rosario, 1ª edición, Bogota, Colombia 2010, p. 281
10) Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid España, 1998, p. 9
11) FRADIQUE-MENDEZ, C. y HOLGUIN MORA, T. *Levantamiento del velo corporativo: Panorama y perspectiva del caso colombiano*. Editora Universidad del Rosario, 1ª edición, Bogota, Colombia 2010, p. 260
12) ASCARELLI, T. *Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas*, 1a Edición. Ediciones Olejnik, 2020, p. 24. https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/
13) CUBILLAS GARZON, C.E., *La teoría del Levantamiento del Velo Corporativo en los Grupos Societarios.* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1ª edición, agosto 2016, p. 82 https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/
14) Letra A, Enciclopedia jurídica - Diccionario de Derecho. Edición 2020. https: www.enciclopedia-juridica.com, visto el 10/06/24
15) ACEVEDO QUEZADA, O.R. *Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo)*, Instituto de Investigación Jurídica de la UNAN, 1ª Edición, México, 2016. Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo) (unam.mx) p. 43
16) MARTINEZ CALDERON, J.M. *El Concepto de Levantamiento del Velo Corporativo en la Ley 2195 de 2022 en Colombia*. Colecciones Especialización en derecho comercial. https://hdl.handle.net/10901/24023

BIBLIOGRAFIA WEB

1) https://www.legalbriefai.com/legal-terms/alter-ego
2) https://www.fundssociety.com/es/noticias
3) bing.com./news.https://www.notimerica.com/economia/noticia-estados-unidos-boeing-declara-culpable-fraude-violar-acuerdo-eeuu-accidentes-mortales-737-max-20240708114447.html
4) Microsoft Word - galvan.doc (gobernacion.gob.mx)
5) "Velo corporativo | Gerencie.com" en http://www.gerencie.com/el velo corporativo.html
6) STS 3610/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3610 - Poder Judicial
7) https://www.supersociedades.gov.co/documents/Desestimacion_Personalidad_Juridica.pdf
8) https://www.supersociedades.gov.co/web/procedimientos-mercantiles/jurisprudencia-mercantile

REVISTAS.

1) ACOSTA MADIEDO, C.D. "*Simulación de Actos Jurídicos: Teoría, Acción y los efectos de su declaración*" *Revista de Derecho, Nº 34*, Barranquilla, Colombia, 2010, p. 380.
2) FERNANDEZ VASQUEZ, J. A. (2018). "Efectos de la desestimación de la personalidad jurídica y su incorporación en la ley general de sociedades." *Revista Tzhoecoen* Vol. 10 No. 1, 2018 p.123–133. https://doi.org/10.26495/rtzh1810.124943

LEGISLACION.

1) Código Civil, El Salvador. Decreto No.7, Ministerio General 13 de febrero 1858, publicado Gaceta del Salvador 17 febrero 1858, declarado ley por Decreto Poder Ejecutivo, fecha 2 de agosto 1859.
2) Código de Comercio, El Salvador. D.L. No. 671, de fecha 8 de mayo de 1970, publicado D.O. No. 140 Tomo 228, del 31 de julio de 1970.
3) Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Colombia. Publicada en el Diario Oficial 48489 de fecha 12 de julio de 2012. https://www.funcionpublica.gov.co/
4) Ley N° 10.406 de 10 de enero de 2002, Código Civil, de Brasil. Publicado 11 de enero de 2002. Reformado por Ley N° 13.874, de 2019 https://www.planalto.gov.br/
5) Ley 16060, Ley de Sociedades Comerciales, de Uruguay. Promulgada: 04/09/1989, publicada 01/11/1989 https://www.impo.com.uy/Ley N° 16060 impo.com